



MIÉRCOLES 19 DE JUNIO DE 2024  
AÑO CXI - TOMO DCCXIV - N° 125  
CÓRDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

1<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN Y  
NORMATIVAS

**PODER LEGISLATIVO**

**Resolución N° 64**

Córdoba, 14 de junio de 2024

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 65 - primera parte- de la Ley N° 9.880, Estatuto Escalafón para el Personal del Poder Legislativo de la Provincia de Córdoba.

**Y CONSIDERANDO:**

Que mediante el referido dispositivo legal se establece como "Día del Empleado Legislativo de la Provincia de Córdoba", el día 25 de junio de cada año, el que se conmemorará con asueto administrativo.

Que asimismo, se establece que en caso de resultar día inhábil a los fines administrativos o coincidente con día martes, miércoles o jueves, esta Secretaría Administrativa indicará, por intermedio del instructivo pertinente, el día de celebración del mismo, el cual será trasladado a un día lunes o viernes inmediato posterior.

Que en el año en curso, el día 25 de junio recae en día martes.

Que en virtud de lo mencionado, esta Secretaría Administrativa estima conveniente y oportuno que la celebración se lleve a cabo el día viernes 28 de junio del corriente año.

Por ello, lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley N° 9880 y por el Reglamento Interno de esta Legislatura de la Provincia de Córdoba,

**EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO  
DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA,  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE que la conmemoración del "Día del Empleado Legislativo de la Provincia de Córdoba" correspondiente al año en curso, se llevará a cabo el día viernes 28 de junio de 2024 declarando, en consecuencia, el correspondiente asueto administrativo para ese día, conforme lo establecido por el artículo 65 –primera parte- de la Ley N° 9880.

**MINISTERIO DE ECONOMÍA  
Y GESTIÓN PÚBLICA**

**Resolución N° 246**

Córdoba, 14 de junio de 2024

**VISTO:** El Complemento Previsional Solidario previsto en el Artículo 5° de la Ley N° 10.078.

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

Resolución N° 64..... Pag. 1

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA**

Resolución N° 246..... Pag. 1

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD**

Resolución N° 4..... Pag. 2

Resolución N° 5..... Pag. 3

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN**

Cronograma de Pagos ..... Pag. 3

**DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA  
EN SEGURIDAD PRIVADA**

Resolución N° 39..... Pag. 4

Resolución N° 40..... Pag. 4

**ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP**

Resolución General N° 66..... Pag. 5

Resolución General N° 75..... Pag. 14

Resolución General N° 76..... Pag. 19

Resolución General N° 77..... Pag. 28

Resolución General N° 79..... Pag. 32

Resolución General N° 80..... Pag. 35

Resolución General N° 81..... Pag. 38

Resolución General N° 82..... Pag. 41

Resolución General N° 83..... Pag. 42

Resolución General N° 84..... Pag. 46

**Artículo 2°.-** COMUNÍQUESE a la Dirección de Capital Humano y, en función del informe de ésta, a la Dirección de Administración y Personal y a la Secretaría Legislativa a fin de tomar los recaudos administrativos y contables de rigor para, en caso de corresponder, se dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 65 - segunda parte - de la Ley N° 9880.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: SEBASTIÁN MATÍAS ROSSA, SECRETARIO ADMINISTRATIVO, LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Y CONSIDERANDO:**

Que ante el proceso inflacionario que atraviesa el país, resulta pertinente y prioritario mejorar los ingresos de los beneficiarios de menores ingresos de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, ello dentro del marco de una administración prudente y sostenible de los fondos previsionales, propendiendo siempre a la justicia social en estricta observancia de los lineamientos

trazados en la Constitución de la Provincia de Córdoba.

Que, bajo tal entendimiento, deviene necesario y conveniente en este estadio, ajustar el importe del Complemento Previsional Solidario instituido en el artículo 5° de la Ley N° 10.078, a los fines de garantizar un haber previsional bruto de pesos doscientos ochenta mil (\$ 280.000,00).

Que mediante el artículo 2°, inciso a) del Decreto N° 2449/2023, el Poder Ejecutivo delegó en este Ministerio, las funciones y atribuciones para disponer sobre la movilidad salarial del personal de la Administración Pública Provincial y de los haberes previsionales de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba.

Por ello;

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y GESTION PÚBLICA  
RESUELVE**

**Artículo 1°** AJÚSTASE con el objeto de garantizar un haber previsional bruto no menor a la suma de pesos doscientos ochenta mil (\$ 280.000,00), a partir del 1° de junio de 2024, el importe a percibir por los beneficiarios del régimen previsional regulado por la Ley N° 8024, en concepto del "Complemento Previsional Solidario" establecido por el Artículo 5° de la Ley N° 10.078, conforme sus exclusiones.

**Artículo 2°** PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 2024/MEyGP-00000246

FDO. GUILLERMO C. ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICA

## SECRETARÍA DE SEGURIDAD

### Resolución N° 4

Córdoba, 14 de junio de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-067040/2024.

#### Y CONSIDERANDO:

Que, por las presentes actuaciones se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "GRUPO URBA – SEG S.A.", como así también la designación en el cargo de Director Técnico Responsable del señor Marcos Alfredo Martínez.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a), y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley 10.571.

Que toma intervención la Dirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2024/DAL-00000482 y en uso de sus atribuciones conforme al Art. 22 de la Ley 10.571 y Art. 2 inc. "b" de la Resolución N° 192/24 de esta Cartera Ministerial;

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la habilitación de la empresa "GRUPO URBA – SEG S.A.", CUIT 30-71849187-4, con domicilio legal en calle Domuyo N° 2221, Barrio A.T.E., Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la designación como Director Técnico Responsable de la empresa al señor Marcos Alfredo MARTÍNEZ (D.N.I. N° 23.530.936), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la empresa "GRUPO URBA – SEG S.A.", CUIT 30-71849187-4, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: ANGEL ANDRES BEVILACQUA, SECRETARIO SEGURIDAD



**Resolución N° 5**

Córdoba, 18 de junio de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-066015/2024.**Y CONSIDERANDO:**

Que, por las presentes actuaciones se tramita la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "ACEVEDO ADRIANA DEL VALLE", la cual se encuentra inscripta en la Municipalidad de Córdoba bajo el nombre de fantasía "A.C.M.O.", como así también la designación en el cargo de Director Técnico Responsable del señor Julio Enrique Barrera.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 inc. a), y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley 10.571.

Que toma intervención la Dirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 394/2024 y en uso de sus atribuciones conforme al Art. 22 de la Ley 10.571 y Art. 2 inc. "b" de la Resolución N° 192/24 de esta Cartera Ministerial;

**EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la habilitación de la empresa "ACEVEDO ADRIANA DEL VALLE", inscripta en la Municipalidad de Córdoba bajo el nombre de fantasía "A.C.M.O." CUIT 2712904914-1, con domicilio legal en calle Padre Luis Monti, N° 1416, Barrio Pueyrredón, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la designación como Director Técnico Responsable de la empresa al señor Julio Enrique BARRERA (D.N.I. N° 10.773.918), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la empresa "ACEVEDO ADRIANA DEL VALLE", la cual se encuentra inscripta en la Municipalidad de Córdoba bajo el nombre de fantasía "A.C.M.O." CUIT 27-12904914-1, en el plazo de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha del presente acto, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571, como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N°2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: BEVILACQUA, ANGEL ANDRES, SECRETARIO DE SEGURIDAD

FDO.: BEVILACQUA, ANGEL ANDRES, SECRETARIO DE SEGURIDAD

**SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN****CRONOGRAMA DE PAGOS**Secretaría  
GENERAL DE LA  
GOBERNACIÓN

CÓRDOBA

Secretaría de Capital Humano

Dirección General de Mejora de Procesos e Información

**PAGO DE HABERES  
CRONOGRAMA 1er SAC 2024****Único Turno: Lunes, 24 de Junio de 2024**

Policía Provincia de Cba.  
Fuerza Policial Antinarcostráfico  
Servicio Penitenciario  
Ministerio de Salud  
Min. de Educación: Área Central, Nivel Inicial y Nivel Primario  
Min. de Educación: Nivel Secundario y Resto de Niveles  
Personal Docente Univ. Provincial de Córdoba  
Min. de Educación: DGIPE \*  
Escala General Tramo Ejecución  
Contratados Servicio/Nivel  
Contratados Tribunal de Cuentas  
Escala Salud (no pertenecientes al Min. de Salud)  
Escala Docente (no pertenecientes al Min. Educación)  
Personal Poder Judicial  
Personal Poder Legislativo  
Personal Defensoría del Pueblo  
Personal Defensoría de los Derechos de los Niños, Niños y Adolesc.  
Escala General Tramo Superior  
Escala Vialidad  
Escala Músicos  
Escala Cuerpo Artístico  
Escala Gráficos  
Escala Científico y Tecnológico  
Escala Bancarios  
Escala Aeronáuticos  
Inteligencia Fiscal  
Autoridades Superiores y Personal de Gabinete del Poder Ejecutivo  
Autoridades Poder Legislativo  
Autoridades Defensoría del Pueblo  
Autoridades Defensoría de los Derechos de los Niños, Niños y Adolesc.  
Autoridades Tribunal de Cuentas  
Magistrados y Funcionarios Judiciales  
Autoridades Universidad Provincial  
Otros Organismos Públicos:  
APROSS: Adm. Prov. del Seg. de Salud  
Caja de Jubilaciones Pcia. de Cba.

(\*) Acreditación de aporte provincial a establecimientos de gestión privada

Fente por: CAAMAÑO Jimena  
C. Inf. y Auditoría de Procesos

FDO. DAVID ALFREDO CONSALVI, SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACIÓN - JIMENA CAAMAÑO, DIRECTORA DE ANALISIS DE INFORMACION Y AUDITORIA DE PROCESOS

## DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

### Resolución N° 39

Córdoba, 14 de junio de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-066717/2024.

#### Y CONSIDERANDO:

Que, por las presentes actuaciones, se tramita la renovación de la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa "VISOR EMPRESA DE SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.L." como así también la renovación de la habilitación como Director Técnico Responsable del señor Ricardo Eduardo Ferrer.

Que obra la presentación efectuada por la empresa "VISOR EMPRESA DE SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.L." solicitando la renovación de la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, y la renovación de habilitación de su Director Técnico Responsable.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 10, 13, 18, 29 incs. a) y b), y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley 10.571.

Que obra la totalidad de la documentación exigida respecto del órgano de representación de la empresa requirente.

Que toma intervención la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente renovación de la habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto N° 750/19 reglamentario, sin perjuicio de lo anterior, la empresa en el plazo de

sesenta (60) días hábiles, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 446/2024 y en uso de sus atribuciones, conforme al Decreto N° 2457/2023;

#### EL INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la renovación de la habilitación de la empresa "VISOR EMPRESA DE SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.L." CUIT N° 30-67758016-6, con domicilio en calle Duarte Quirós N° 274 - Piso N°1- Dpto. N°1, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la renovación de la habilitación como Director Técnico Responsable de la empresa al señor Ricardo Eduardo Ferrer (D.N.I. N° 12.359.812), a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la empresa "VISOR EMPRESA DE SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES S.R.L.", CUIT N° 30-67758016-6, en el plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha del presente instrumento legal, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571; como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto N° 750/19 reglamentario.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FAJARDO FRANCO ALEXIS, DIRECTOR MINISTERIO DE SEGURIDAD

### Resolución N° 40

Córdoba, 14 de junio de 2024

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-066418/2024.

#### Y CONSIDERANDO:

Que, por las presentes actuaciones, se tramita la renovación de la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la "COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS 'MARTÍN GÜEMES'" LTDA., la baja del señor Ramón Enrique Acosta como Director Técnico Responsable y la designación en su reemplazo del señor José Ángel Gómez.

Que obra la presentación efectuada por la "COOPERATIVA DE TRA-

BAJO AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS 'MARTÍN GÜEMES'" LTDA., solicitando la renovación de la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, la baja de su Director Técnico Responsable y la designación de su reemplazo.

Que obra la totalidad de la documentación exigida respecto de los miembros de la Comisión Directiva.

Que toma intervención la Dirección de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad certificando la originalidad de los documentos que se acompañan y forman parte de la presentación de la requirente.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 10,

13, 18, 29 incs. a) y b), y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la designación del Director Técnico Responsable propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley 10.571.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente renovación de la habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto N° 750/19 reglamentario, sin perjuicio de lo anterior, la empresa en el plazo de sesenta (60) días hábiles, deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley 10.571.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 458/2024 y en uso de sus atribuciones, conforme al Decretos N° 2457/2023 y N° 217/2024;

**EL INTERVENTOR DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL  
Y GESTIÓN OPERATIVA  
EN SEGURIDAD PRIVADA DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DISPÓNESE la renovación de la habilitación de la “COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA DE INVESTIGACIONES

PRIVADAS ‘MARTÍN GÜEMES’” LTDA. CUIT N° 30-56652866-1, con domicilio en calle Libertad N° 1862, Barrio Patria, Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y PROCÉDASE a la baja en el cargo de Director Técnico Responsable de la empresa al señor Ramón Enrique ACOSTA (D.N.I. N° 13.066.242); y la designación del señor José Ángel GÓMEZ (D.N.I. N° 10.089.221) en su remplazo, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2°.-** Los responsables de la “COOPERATIVA DE TRABAJO AGENCIA DE INVESTIGACIONES PRIVADAS ‘MARTÍN GÜEMES’” LTDA. CUIT N° 30-56652866-1, en el plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha del presente instrumento legal, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571; como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto N° 750/19 reglamentario.

**Artículo 3°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FAJARDO FRANCO ALEXIS, DIRECTOR MINISTERIO DE SEGURIDAD

## ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

### Resolución General N° 66

Córdoba, 21 de Mayo de 2024

Ref.: Expte N° 0521-075365/2024

**VISTO:** Las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud de revisión tarifaria efectuada por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulada por la Ley N° 8669 (modif. Ley 9034) y Ley N° 10433.

**Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto

Que debe tenerse presente lo dispuesto por la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano, en cuanto determina sentido y alcance de la función reguladora del Ente Regulador de los Servicios Públicos entre sus demás competencias (art. 24, 25 y cc.).

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia de ERSeP, previendo en su artículo 1°: “Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios

de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control.”

Que en el caso que nos ocupa, con fecha 17 de abril de 2024 ingresó a este organismo la nota CI N° 044052711185724, por la que – de manera conjunta – ASETAC y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) y, integrantes de la Mesa de Estudios Tarifarios del Servicio Público del Transporte Interurbano por la que solicitan la adecuación tarifaria extraordinaria TBK, de acuerdo al mecanismo especial para la determinación de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024.

En este sentido, por su parte la Secretaría de Transporte ha expuesto ante este organismo mediante nota obrante en autos al orden N° 64 la necesidad de continuar el trabajo en la mesa de estudios tarifarios del servicio de transporte interurbano a fin de poder concluir con todos los objetivos señalados en las mismas, referidas a la actualización de valor de las tarifas aplicables en el servicio de transporte interurbano.” Asimismo, en la misma señalan que “En función a los últimos incrementos reflejados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) de los últimos 2 (dos) meses, se sugiere el incremento del 22% de la Tarifa Básica Kilométrica (TBK) vigente.”

Que en este estado se procedió celebrar dos reuniones correspondientes a la Mesa de Estudio Tarifario del Servicio Público del Transporte (reuniones cuarta y quinta) de fechas 24 y 29 de abril del corriente contando con la participación de las personas designadas al efecto: Ab. Federico Gonzalo Tissera Mariani, DNI N° 35.869.666 en representación de la Fiscalía de Estado; la Cra. Paola Beatriz Martellono, DNI N° 28.183.609 en representación de FETAP; Cr.

Pablo Edgardo Salazar, D.N.I. 18.460.691, en representación de ASETAC y el Lic. Cristian Gabriel Sansalone, DNI N° 31.921.020 en representación de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y el Cr. Jorge Orellano en carácter de Gerente de Transporte ERSeP.

Que a orden N° 62 obra informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas (Informe Técnico Costos y Tarifas N°79/2024 - Informe Técnico Gerencia Transporte N° 04/2024).

Que dicho informe expone que la actualización tarifaria correspondiente al Índice propio del sector determinada por este estudio para el mes de marzo resulto de 21,31%, no obstante, considerando los topes establecidos por la RG N° 01/2024 se deberá fijar un porcentaje máximo de incremento por la actualización para el mes de marzo del 11%.

Que el Art N° 2 inc. b de la Resolución N° 01/2024 establece que "La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad." y el inc. d indica que "La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad."

Que atento a ello y a la solicitud de incremento tarifario efectuada por las Cámaras empresariales vía el mecanismo especial para la actualización de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024 pero en observancia al límite establecido por la mencionada Resolución se autorizó a las empresas prestatarias del servicio público de transporte a efectuar un incremento tarifario del 11% sobre la TBK vigente mediante Resolución N° 61 de fecha 07 de mayo de 2024.

Que, asimismo, con fecha 07 de mayo de 2024 por medio de la Resolución N° 61 se convocó a Audiencia Pública para el día 15 de mayo de 2024 a las 10 hs. a desarrollarse en modalidad digital remota.

Que, en este sentido, en la fecha, hora y modalidad establecida se llevó a cabo la Audiencia Pública, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que en orden a lo anterior, lucen agregadas en autos: 1) Constitución de la Mesa; 2) Nota CI N° 044052711185724 por la que – de manera conjunta – ASETAC y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) efectúan la solicitud de actualización tarifaria vía mecanismo especial establecido por Res N° 01/2024; 3) Documentación e informes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; 4) Informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas (Informe Técnico Costos y Tarifas N°79/2024 - Informe Técnico Gerencia Transporte N° 04/2024., considerado por la referida Mesa y del que surge la propuesta tratada en la Audiencia; 5) Constancia de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 61/2024); 6) Registro de participantes; 7) Acta de Cierre de la Audiencia debidamente suscripta; 8) Informe final de la audiencia.-

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales exposiciones vertidas durante el desarrollo de la Audiencia Pública.

Comenzando como primera expositora la Cra. Martellono en representación de FETAP, desde la Federación, junto con ASETAC, expresa "(...) la Audiencia Pública sobre el incremento de tarifa básica kilométrica del transporte interurbano de pasajeros, Mesa Tarifaria número 13, el marco regulatorio es el anexo D del decreto 254 y la resolución general de ERSEP

1/2024. El período de costo que estamos analizando es marzo 2024, donde se determina a través del procedimiento de la resolución general 1 cuál debería ser el incremento en la TBK, para ello se toma el incremento de los componentes básicos del costo o más importantes del costo que integran la fórmula polinómica, y en función a ese incremento y al ponderador de la participación que tiene cada uno de estos costos se determina cuál debería el incremento de la TBK. Es así que se determinó que en cuanto al costo de Personal el incremento fue del 41,30, con una participación de 33,47, los costos variables se toma el valor del precio del combustible entre un mes y otro, que fue la tarifa anterior, y es un 7,5% de incremento con el 21,2% de participación; los costos fijos y los costos empresarios se toma el índice INDEC, que fue del 11%, y cada uno de ellos tiene una participación del 29,23 y del 13,08. Esto hace que el incremento sea del 21,36%, o sea, eso sería necesario incrementar la TBK entre febrero y marzo. De acuerdo a la resolución 1/2024 existe un tope para incrementar la tarifa, que viene dado por el índice de precios al consumidor, como el incremento fue del 11%, el IPC, se otorgó en una primera etapa este 11%; como consecuencia del procedimiento de la resolución 1, sin embargo desde la Cámara lo que nosotros pedimos es que se integre el 10,31 restante, debido a que el incremento de costos fue del 21,31, más allá de este procedimiento solicitamos que se integre el resto del aumento de los costos en la tarifa básica kilométrica. desde el 1° de enero de 2024 se dejaron de abonar las compensaciones tarifarias tanto nacionales como provinciales, generando un desequilibrio muy importante, donde si bien se otorgaron incrementos tarifarios para compensar no solo ese ingreso faltante sino también el aumento de los costos, de ninguna manera estos incrementos compensaron en términos de ingreso, ya que la demanda ha ido disminuyendo en algunos casos hasta un 30%. Esto qué es, básicamente, digamos, se dieron de baja o de dejaron de abonar los subsidios, y si bien vimos incrementos tarifarios, como la demanda está muy deprimida, la realidad es que en ningún caso el sistema recuperó los ingresos que son necesarios para sostener la ecuación económica financiera, el sistema está en un desequilibrio muy profundo económico financiero. Nos encontramos en una economía en recesión y el transporte no escapa a esta realidad, lo que hace muy difícil reconstituir ingresos hasta el punto de poner en riesgo la operación del mismo. Existen múltiples franquicias en el sistema, como BEG, BAM, BOS, BIS y pase discapacitados, cuyo costo en diferentes porcentajes están siendo soportados por las empresas, es decir las empresas están subsidiando parte de la demanda, siendo que se trata de políticas de transporte. En junio, y como consecuencia del acuerdo paritario, el sistema deberá afrontar un incremento considerable en sus erogaciones y que en las condiciones críticas actuales implicaría un nuevo elemento de presión a los ya disminuidos ingresos, siendo más amplios en la dimensión de la situación actual la proyección de costo laboral y de combustible, solo esos dos conceptos, absorberían el total de la recaudación, sin margen para hacer sostenible el funcionamiento del mismo. Muchas gracias, es todo lo que tenemos para decir."

En segundo término hace su exposición el Lic. Cristian Gabriel Sansalone – Director General de Transporte Gobierno de la Provincia de Córdoba quien manifiesta que "(...) en primer lugar coincidimos en algunos aspectos con lo propuesto por la contadora, en virtud de cómo está la situación del sistema actualmente, sí nosotros hacemos alguna corrección respecto al tema de las franquicias, en realidad no está establecido solamente por reglamentaciones de transporte sino que todo atiende a leyes nacionales y provinciales respecto de esas poblaciones y el uso del transporte, en nuestro caso lo que hacemos concretamente es acompañar con el costo que le confiere concretamente a estas poblaciones, en el caso de los boletos sociales simplemente lo que hace la provincia es acompañar el costo que debe afrontar esa población o ese universo en virtud de la tarifa, el resto está contempla-

do dentro de las reglamentaciones nacionales y provinciales, en tanto leyes de personas con discapacidad como en concreto trabajadores, estudiantes, etc., etc., leyes que vienen de hace tiempo. Respecto al otro punto entendemos que sí, es necesario, ya que el sistema carece del fondo compensador del transporte que se quitó a nivel nacional a principios del mes de enero de este año, tenemos un sistema que hoy concretamente vive de la tarifa, entonces desde nuestro punto de vista esta tarifa tiene que ir acompañando el incremento de costos del sistema para poder seguir operando, y sí lo que pedimos en este caso desde Transporte es que, para que el usuario no afronte los costos inminentes de un aumento de más del 300% en los últimos meses y que esto se dé todo en este mes de mayo, entendemos que es necesario que haya sido desdoblada, por eso también había sido un pedido desde la Secretaría y que el componente que resta incrementar, que sería este 10% en la tarifa, en el 21% que arrojó el último informe, debería darse a partir del mes próximo que sería el mes de junio, más o menos contemplando un mes más y en función a eso ir evaluando los costos que viene teniendo el sistema y bueno, ver cómo se va compensando y equilibrando en función al aumento tarifario, que esto no represente otra caída de pasajeros como pasó con el primer aumento del mes de enero. Así que desde nuestro punto de vista entendemos que es importante que se vaya actualizando la tarifa en función a los costos de operación del sistema, tanto inflacionarios como los costos de servicio, combustibles, repuestos, etc., etc., pero tratar de hacerlo siempre y cuando teniendo equilibrio en función a cómo está el pasajero hoy y el nivel salarial de la población de la provincia. Así que bueno, simplemente eso, acompañamos que esta propuesta se lleve adelante y pedimos que sea a partir del mes próximo, que por lo menos demos treinta días a que veamos cómo repercutió este último aumento tarifario del 11% que se dio anteriormente, muchas gracias.”

Por último, hace uso de la palabra el Cr Jorge Orellano en representación del ERSeP, comienza su exposición, “(...) van a ver algunas cosas que se van a repetir, esto es parte de la Mesa número 13 de transporte, que en este caso es una Mesa particular porque es una Mesa que la mantenemos abierta de manera continua, no como las otras Mesas que termina con un informe y la cerramos y volvemos a abrir otra cuando hace falta, en este caso dado la criti... dado lo crítico que está el sistema de transporte, como venimos escuchando, es una Mesa que la hemos mantenido abierta permanente, todas las semanas o cada quince días nos juntamos para ir revisando y manteniendo al día los costos del sistema y la realidad crítica que nos toca vivir. En este caso vamos a ver que los participantes estables de la Mesa son por parte de la Secretaría de Transporte Cristian Sansalonne, que ya disertó, por parte de la Fiscalía de Estado el abogado Federico Tisera, por parte de FETAP y ASETAC los contadores Paola Martellono y Pablo Zalazar, y del lado de ERSEP quien les habla. También participan de manera permanente el área de Costos y Tarifas del ERSEP, representado por Lucas González, y por la parte técnica de la Gerencia de Transporte la contadora Lucrecia Vela. El informe que se trabajó en esta Mesa, este último informe, porque ya son varios, al haber sido una Mesa permanente hemos emitido varios informes, este último está sustentado por la resolución 1/2024 del ERSEP, que establece el mecanismo especial para la determinación de la tarifa de servicios públicos regulados por el ERSEP, esa misma resolución en el artículo 2 también establece que para que sea de aplicación este método tiene que ser a solicitud de las federaciones que representan a las empresas y también establece que en el caso de que el aumento de costos calculado por este mecanismo exceda ya sea el reporte de expectativas de mercado del Banco Central o el IPC publicado por el INDEC, ese aumento de costos se va a ver topeado en esos dos indicadores. También la mantenemos abierta a la Mesa en forma permanente ya que estamos, de acuerdo a la ley 10.957 estamos en emergencia en el sistema

de transporte público interurbano de pasajeros. Bueno, la nota solicitud de las federaciones ingresó el 17/4 y de ahí surge el informe conjunto del área de Costos y Tarifas y de la Gerencia de Transporte que vamos a pasar a revisar. La metodología un poco ya la explicó la contadora, se usan los parámetros de la Mesa anterior, que es la Mesa número 12, de ahí se separan cuatro ítems principales, que son los que vamos a evaluar cómo variaron los costos en el período de análisis, estos ítems son los costos asociados al Personal, los costos variables asociados al vehículo, los costos fijos asociados al vehículo y los costos empresariales, en el caso del ítem de Personal se ajusta por los sueldos de conductor urbano, el ítem de costos variables asociados al vehículo por el valor del combustible que abonan las empresas y los otros dos ítems por el IPC publicado por el INDEC. Todos estos cuatro rubros tienen una ponderación diferente cada uno, entonces se hace un cálculo ponderado entre la variación de costos de cada uno y lo que variaron efectivamente en el mes, este cuadro se repite con el que publicó la contadora porque trabajamos conjunto el informe, ahí se puede ver un poco más claro los cuatro ítems, los valores que tiene cada uno, el ponderador que le corresponde, el índice que se le aplica a cada uno y cómo afectan a la variación de los costos medios del sistema, en este caso llegamos a una variación del 21,31%, lo cual habría que compararlo, tal como ya habíamos indicado, con el artículo 2 de la resolución 1 del ERSEP, con los topes, que son el REM y el INDEC, en este caso son menores, entonces el aumento que se otorga va topeado con el 11% publicado por el INDEC y el excedente el artículo 2 establece que tiene que ser trabajado en Audiencia Pública. Bueno, ahí está transcrito el artículo 2 de la resolución 1/2024, es por eso que, en este caso, bueno, el 11% del tope del IPC hizo que se aprobara por resolución 61/2024 el primer tramo del aumento, llevando la TBK a 56,6591, incluyéndole el IVA del 10,5% a fines comparativos, una TBK del 62,6083. Por lo tanto, lo que queda para tratar en esta Audiencia Pública es el diferencial entre el 21,31 y el 11% ya otorgado por resolución 61/2024, ese diferencial hace que la TBK nueva sería 61,9227, incluyéndole el IVA del 10,5% a los fines comparativos estaríamos en una TBK de 68,4246, de esta manera el incremento diferencial asciende a 9,29, ahí 9,29 en realidad es porque el 10,31 que explicó la contadora es la diferencia simple entre el 21,31 y el 11 y el 9,29 es menor porque tenemos que llegar como máximo al 21,31, estamos hablando de los mismos números expresados de otra forma digamos. Adicionalmente, bueno, la forma y los períodos en los que se aplicará este incremento diferencial, entre el 21,31 y el 11% ya otorgado, los definirá oportunamente el directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos. Adicionalmente quería comentarles que como una novedad en esta última Mesa que estuvimos trabajando se dispuso que las empresas de transporte hagan un descuento en los horarios no pico, lo que estuvimos charlando en la Mesa y que un poco es la idea tratar de aplanar la curva de demanda, que es muy fuerte en horarios pico, y tratar de incentivar a la gente que trate de ir a los horarios no pico, donde las unidades están un poco más vacías y ver si se logra así con algún beneficio económico para el usuario lograr aplanar esa curva de demanda. Bueno, hasta allí es la presentación nuestra, muchas gracias. Todo lo expuesto en la Audiencia Pública se relacionó con lo considerado, debatido y concluido por la correspondiente Mesa Tarifaria.”

Que, así las cosas, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos establecidos para la convocatoria y desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública, quedando de tal modo a salvo las diligencias necesarias a los fines de propender a un ámbito público participativo.

Que, asimismo, es de señalar que por Resolución General ERSeP n° 61/2024 se otorgó oportunamente un incremento del 11%, el que debía detraerse de la variación del 21,31% oportunamente informada por la Gerencia y el Área de Costos y tarifas. Que en relación al remanente el que ha

sido tratado en la presente audiencia pública es de señalar que el porcentaje a autorizar no resulta la diferencia simple entre uno y otro porcentaje (21,31% y 11%) sino la desacumulación de dichos porcentajes en relación a la tarifa aprobada por Resolución General n° 23/2024.

Por ello la diferencia entre el 21,31% resultante de la variación de los costos medios y el 11% ya otorgado, el mismo fija la nueva TBK en \$61.9227. Asimismo, si se incluye el IVA a los fines comparativos con la TBK vigente, resulta un valor de \$ 68,4246, de esta manera el incremento asciende a 9,29% adicional.

Por último, se establece que el aumento, se aplique a los programas implementados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, por los que se otorgan beneficios de gratuidad o descuentos especiales, a saber: Boleto Educativo Gratuito, Boleto Obrero Social y Boleto Gratuito al Adulto Mayor. Asimismo, y como requisito previo a la implementación del nuevo cuadro tarifario por parte de las empresas, deberán presentarlo con cinco días de anticipación ante la Gerencia de Transporte del ERSeP, a los fines de que se efectúe un control sobre este, y en su caso se realicen las observaciones que correspondan, las que deberán ser subsanadas antes de la aplicación del respectivo cuadro tarifario. La falta de observación no implicará visación tácita ni generará derecho alguno para la prestadora, debiendo realizarse un posterior control permanente sobre la aplicación concreta y el cálculo del aumento tarifario que se aprueba por la presente.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "(...) dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización(...)."

Voto del Vocal Rodrigo Francisco Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud de revisión tarifaria efectuada por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulado por la Ley N° 8669 (modif. Ley 9034) y Ley N° 10433.

Que debe tenerse presente lo dispuesto por la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano, en cuanto determina sentido y alcance de la función reguladora del Ente Regulador de los Servicios Públicos entre sus demás competencias (art. 24, 25 y cc.).

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia de ERSeP, previendo en su artículo 1º: "Artículo 1º.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control."

Que en el caso que nos ocupa, con fecha 17 de abril de 2024 ingresó a este organismo la nota CI N° 044052711185724, por la que – de manera conjunta – ASETAC y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) y, integrantes de la Mesa de Estudios Tarifarios del Servicio Público del Transporte Interurbano por la que solicitan la adecuación tarifaria extraordinaria TBK, de acuerdo al mecanismo especial para la determinación de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024.

En este sentido, por su parte la Secretaría de Transporte ha expuesto

ante este organismo mediante nota obrante en autos al orden N° 64 la necesidad de continuar el trabajo en la mesa de estudios tarifarios del servicio de transporte interurbano a fin de poder concluir con todos los objetivos señalados en las mismas, referidas a la actualización de valor de las tarifas aplicables en el servicio de transporte interurbano." Asimismo, en la misma señalan que "En función a los últimos incrementos reflejados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) de los últimos 2 (dos) meses, se sugiere el incremento del 22% de la Tarifa Básica Kilométrica (TBK) vigente."

Que en este estado se procedió celebrar dos reuniones correspondientes a la Mesa de Estudio Tarifario del Servicio Público del Transporte (reuniones cuarta y quinta) de fechas 24 y 29 de abril del corriente contando con la participación de las personas designadas al efecto: Ab. Federico Gonzalo Tissera Mariani, DNI N° 35.869.666 en representación de la Fiscalía de Estado; la Cra. Paola Beatriz Martellono, DNI N° 28.183.609 en representación de FETAP; Cr. Pablo Edgardo Salazar, D.N.I. 18.460.691, en representación de ASETAC y el Lic. Cristian Gabriel Sansalone, DNI N° 31.921.020 en representación de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y el Cr. Jorge Orellano en carácter de Gerente de Transporte ERSeP.

Que a orden N° 62 obra informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas (Informe Técnico Costos y Tarifas N°79/2024 - Informe Técnico Gerencia Transporte N° 04/2024).

Que dicho informe expone que la actualización tarifaria correspondiente al Índice propio del sector determinada por este estudio para el mes de marzo resultó de 21,31%, no obstante, considerando los topes establecidos por la RG N° 01/2024 se deberá fijar un porcentaje máximo de incremento por la actualización para el mes de marzo del 11%.

Que el Art N° 2 inc. b de la Resolución N° 01/2024 establece que "La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad." y el inc. d indica que "La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad."

Que atento a ello y a la solicitud de incremento tarifario efectuada por las Cámaras empresariales vía el mecanismo especial para la actualización de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024 pero en observancia al límite establecido por la mencionada Resolución se autorizó a las empresas prestatarias del servicio público de transporte a efectuar un incremento tarifario del 11% sobre la TBK vigente mediante Resolución N° 61 de fecha 07 de mayo de 2024.

Que, asimismo, con fecha 07 de mayo de 2024 por medio de la Resolución N° 61 se convocó a Audiencia Pública para el día 15 de mayo de 2024 a las 10 hs. a desarrollarse en modalidad digital remota.

Que, en este sentido, en la fecha, hora y modalidad establecida se llevó a cabo la Audiencia Pública, labrándose el acta respectiva. Que, a tenor del orden de expositores, la citada Audiencia Pública se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que en orden a lo anterior, lucen agregadas en autos: 1) Constitución de la Mesa; 2) Nota CI N° 044052711185724 por la que – de manera conjunta – ASETAC y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) efectúan la solicitud de actualización tarifaria vía mecanismo especial establecido por Res N° 01/2024; 3) Documentación e in-

formes tenidos en cuenta en el proceso de evaluación y análisis; 4) Informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas (Informe Técnico Costos y Tarifas N°79/2024 - Informe Técnico Gerencia Transporte N° 04/2024., considerado por la referida Mesa y del que surge la propuesta tratada en la Audiencia; 5) Constancia de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución de Convocatoria a Audiencia Pública (Resolución ERSeP N° 61/2024); 6) Registro de participantes; 7) Acta de Cierre de la Audiencia debidamente suscripta; 8) Informe final de la audiencia.-

Que corresponde adentrarnos al análisis de las principales exposiciones vertidas durante el desarrollo de la Audiencia Pública.

Comenzando como primera expositora la Cra. Martellono en representación de FETAP, desde la Federación, junto con ASETAC, expresa "(...) la Audiencia Pública sobre el incremento de tarifa básica kilométrica del transporte interurbano de pasajeros, Mesa Tarifaria número 13, el marco regulatorio es el anexo D del decreto 254 y la resolución general de ERSEP 1/2024. El período de costo que estamos analizando es marzo 2024, donde se determina a través del procedimiento de la resolución general 1 cuál debería ser el incremento en la TBK, para ello se toma el incremento de los componentes básicos del costo o más importantes del costo que integran la fórmula polinómica, y en función a ese incremento y al ponderador de la participación que tiene cada uno de estos costos se determina cuál debería el incremento de la TBK. Es así que se determinó que en cuanto al costo de Personal el incremento fue del 41,30, con una participación de 33,47, los costos variables se toma el valor del precio del combustible entre un mes y otro, que fue la tarifa anterior, y es un 7,5% de incremento con el 21,2% de participación; los costos fijos y los costos empresarios se toma el índice INDEC, que fue del 11%, y cada uno de ellos tiene una participación del 29,23 y del 13,08. Esto hace que el incremento sea del 21,36%, o sea, eso sería necesario incrementar la TBK entre febrero y marzo. De acuerdo a la resolución 1/2024 existe un tope para incrementar la tarifa, que viene dado por el índice de precios al consumidor, como el incremento fue del 11%, el IPC, se otorgó en una primera etapa este 11%; como consecuencia del procedimiento de la resolución 1, sin embargo desde la Cámara lo que nosotros pedimos es que se integre el 10,31 restante, debido a que el incremento de costos fue del 21,31, más allá de este procedimiento solicitamos que se integre el resto del aumento de los costos en la tarifa básica kilométrica. desde el 1º de enero de 2024 se dejaron de abonar las compensaciones tarifarias tanto nacionales como provinciales, generando un desequilibrio muy importante, donde si bien se otorgaron incrementos tarifarios para compensar no solo ese ingreso faltante sino también el aumento de los costos, de ninguna manera estos incrementos compensaron en términos de ingreso, ya que la demanda ha ido disminuyendo en algunos casos hasta un 30%. Esto qué es, básicamente, digamos, se dieron de baja o de dejaron de abonar los subsidios, y si bien vimos incrementos tarifarios, como la demanda está muy deprimida, la realidad es que en ningún caso el sistema recuperó los ingresos que son necesarios para sostener la ecuación económica financiera, el sistema está en un desequilibrio muy profundo económico financiero. Nos encontramos en una economía en recesión y el transporte no escapa a esta realidad, lo que hace muy difícil reconstituir ingresos hasta el punto de poner en riesgo la operación del mismo. Existen múltiples franquicias en el sistema, como BEG, BAM, BOS, BIS y pase discapacitados, cuyo costo en diferentes porcentajes están siendo soportados por las empresas, es decir las empresas están subsidiando parte de la demanda, siendo que se trata de políticas de transporte. En junio, y como consecuencia del acuerdo paritario, el sistema deberá afrontar un incremento considerable en sus erogaciones y que en las condiciones críticas actuales implicaría un nuevo elemento de presión a los ya disminuidos ingresos, siendo más amplios en la dimensión de la

situación actual la proyección de costo laboral y de combustible, solo esos dos conceptos, absorberían el total de la recaudación, sin margen para hacer sostenible el funcionamiento del mismo. Muchas gracias, es todo lo que tenemos para decir."

En segundo término hace su exposición el Lic. Cristian Gabriel Sansalone – Director General de Transporte Gobierno de la Provincia de Córdoba quien manifiesta que "(...) en primer lugar coincidimos en algunos aspectos con lo propuesto por la contadora, en virtud de cómo está la situación del sistema actualmente, sí nosotros hacemos alguna corrección respecto al tema de las franquicias, en realidad no está establecido solamente por reglamentaciones de transporte sino que todo atiende a leyes nacionales y provinciales respecto de esas poblaciones y el uso del transporte, en nuestro caso lo que hacemos concretamente es acompañar con el costo que le confiere concretamente a estas poblaciones, en el caso de los boletos sociales simplemente lo que hace la provincia es acompañar el costo que debe afrontar esa población o ese universo en virtud de la tarifa, el resto está contemplado dentro de las reglamentaciones nacionales y provinciales, en tanto leyes de personas con discapacidad como en concreto trabajadores, estudiantes, etc., etc., leyes que vienen de hace tiempo. Respecto al otro punto entendemos que sí, es necesario, ya que el sistema carece del fondo compensador del transporte que se quitó a nivel nacional a principios del mes de enero de este año, tenemos un sistema que hoy concretamente vive de la tarifa, entonces desde nuestro punto de vista esta tarifa tiene que ir acompañando el incremento de costos del sistema para poder seguir operando, y sí lo que pedimos en este caso desde Transporte es que, para que el usuario no afronte los costos inminentes de un aumento de más del 300% en los últimos meses y que esto se dé todo en este mes de mayo, entendemos que es necesario que haya sido desdoblada, por eso también había sido un pedido desde la Secretaría y que el componente que resta incrementar, que sería este 10% en la tarifa, en el 21% que arrojó el último informe, debería darse a partir del mes próximo que sería el mes de junio, más o menos contemplando un mes más y en función a eso ir evaluando los costos que viene teniendo el sistema y bueno, ver cómo se va compensando y equilibrando en función al aumento tarifario, que esto no represente otra caída de pasajeros como pasó con el primer aumento del mes de enero. Así que desde nuestro punto de vista entendemos que es importante que se vaya actualizando la tarifa en función a los costos de operación del sistema, tanto inflacionarios como los costos de servicio, combustibles, repuestos, etc., etc., pero tratar de hacerlo siempre y cuando teniendo equilibrio en función a cómo está el pasajero hoy y el nivel salarial de la población de la provincia. Así que bueno, simplemente eso, acompañamos que esta propuesta se lleve adelante y pedimos que sea a partir del mes próximo, que por lo menos demos treinta días a que veamos cómo repercutió este último aumento tarifario del 11% que se dio anteriormente, muchas gracias."

Por último, hace uso de la palabra el Cr Jorge Orellano en representación del ERSeP, comienza su exposición, "(...) van a ver algunas cosas que se van a repetir, esto es parte de la Mesa número 13 de transporte, que en este caso es una Mesa particular porque es una Mesa que la mantenemos abierta de manera continua, no como las otras Mesas que termina con un informe y la cerramos y volvemos a abrir otra cuando hace falta, en este caso dado la crítica... dado lo crítico que está el sistema de transporte, como venimos escuchando, es una Mesa que la hemos mantenido abierta permanente, todas las semanas o cada quince días nos juntamos para ir revisando y manteniendo al día los costos del sistema y la realidad crítica que nos toca vivir. En este caso vamos a ver que los participantes estables de la Mesa son por parte de la Secretaría de Transporte Cristian Sansalone, que ya disertó, por parte de la Fiscalía de Estado el abogado Federico Tisera, por parte de FETAP y ASETAC los contadores Paola Martellono y

Pablo Zalazar, y del lado de ERSEP quien les habla. También participan de manera permanente el área de Costos y Tarifas del ERSEP, representado por Lucas González, y por la parte técnica de la Gerencia de Transporte la contadora Lucrecia Vela. El informe que se trabajó en esta Mesa, este último informe, porque ya son varios, al haber sido una Mesa permanente hemos emitido varios informes, este último está sustentado por la resolución 1/2024 del ERSEP, que establece el mecanismo especial para la determinación de la tarifa de servicios públicos regulados por el ERSEP, esa misma resolución en el artículo 2 también establece que para que sea de aplicación este método tiene que ser a solicitud de las federaciones que representan a las empresas y también establece que en el caso de que el aumento de costos calculado por este mecanismo exceda ya sea el reporte de expectativas de mercado del Banco Central o el IPC publicado por el INDEC, ese aumento de costos se va a ver topeado en esos dos indicadores. También la mantenemos abierta a la Mesa en forma permanente ya que estamos, de acuerdo a la ley 10.957 estamos en emergencia en el sistema de transporte público interurbano de pasajeros. Bueno, la nota solicitud de las federaciones ingresó el 17/4 y de ahí surge el informe conjunto del área de Costos y Tarifas y de la Gerencia de Transporte que vamos a pasar a revisar. La metodología un poco ya la explicó la contadora, se usan los parámetros de la Mesa anterior, que es la Mesa número 12, de ahí se separan cuatro ítems principales, que son los que vamos a evaluar cómo variaron los costos en el período de análisis, estos ítems son los costos asociados al Personal, los costos variables asociados al vehículo, los costos fijos asociados al vehículo y los costos empresariales, en el caso del ítem de Personal se ajusta por los sueldos de conductor urbano, el ítem de costos variables asociados al vehículo por el valor del combustible que abonan las empresas y los otros dos ítems por el IPC publicado por el INDEC. Todos estos cuatro rubros tienen una ponderación diferente cada uno, entonces se hace un cálculo ponderado entre la variación de costos de cada uno y lo que variaron efectivamente en el mes, este cuadro se repite con el que publicó la contadora porque trabajamos conjunto el informe, ahí se puede ver un poco más claro los cuatro ítems, los valores que tiene cada uno, el ponderador que le corresponde, el índice que se le aplica a cada uno y cómo afectan a la variación de los costos medios del sistema, en este caso llegamos a una variación del 21,31%, lo cual habría que compararlo, tal como ya habíamos indicado, con el artículo 2 de la resolución 1 del ERSEP, con los toques, que son el REM y el INDEC, en este caso son menores, entonces el aumento que se otorga va topeado con el 11% publicado por el INDEC y el excedente el artículo 2 establece que tiene que ser trabajado en Audiencia Pública. Bueno, ahí está transcrito el artículo 2 de la resolución 1/2024, es por eso que, en este caso, bueno, el 11% del tope del IPC hizo que se aprobara por resolución 61/2024 el primer tramo del aumento, llevando la TBK a 56,6591, incluyéndole el IVA del 10,5% a fines comparativos, una TBK del 62,6083. Por lo tanto, lo que queda para tratar en esta Audiencia Pública es el diferencial entre el 21,31 y el 11% ya otorgado por resolución 61/2024, ese diferencial hace que la TBK nueva sería 61,9227, incluyéndole el IVA del 10,5% a los fines comparativos estaríamos en una TBK de 68,4246, de esta manera el incremento diferencial asciende a 9,29, ahí 9,29 en realidad es porque el 10,31 que explicó la contadora es la diferencia simple entre el 21,31 y el 11 y el 9,29 es menor porque tenemos que llegar como máximo al 21,31, estamos hablando de los mismos números expresados de otra forma digamos. Adicionalmente, bueno, la forma y los períodos en los que se aplicará este incremento diferencial, entre el 21,31 y el 11% ya otorgado, los definirá oportunamente el directorio del Ente Regulador de Servicios Públicos. Adicionalmente quería comentarles que como una novedad en esta última Mesa que estuvimos trabajando se dispuso que las empresas de transporte hagan un descuent-

to en los horarios no pico, lo que estuvimos charlando en la Mesa y que un poco es la idea tratar de aplanar la curva de demanda, que es muy fuerte en horarios pico, y tratar de incentivar a la gente que trate de ir a los horarios no pico, donde las unidades están un poco más vacías y ver si se logra así con algún beneficio económico para el usuario lograr aplanar esa curva de demanda. Bueno, hasta allí es la presentación nuestra, muchas gracias. Todo lo expuesto en la Audiencia Pública se relacionó con lo considerado, debatido y concluido por la correspondiente Mesa Tarifaria.”

Que, así las cosas, se ha verificado en autos el cumplimiento de los recaudos establecidos para la convocatoria y desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública, quedando de tal modo a salvo las diligencias necesarias a los fines de propender a un ámbito público participativo.

Que, asimismo, es de señalar que por Resolución General ERSeP n° 61/2024 se otorgó oportunamente un incremento del 11%, el que debía detraerse de la variación del 21,31% oportunamente informada por la Gerencia y el Área de Costos y tarifas. Que en relación al remanente el que ha sido tratado en la presente audiencia pública es de señalar que el porcentaje a autorizar no resulta la diferencia simple entre uno y otro porcentaje (21,31% y 11%) sino la desacumulación de dichos porcentajes en relación a la tarifa aprobada por Resolución General n° 23/2024.

Por ello la diferencia entre el 21,31% resultante de la variación de los costos medios y el 11% ya otorgado, el mismo fija la nueva TBK en \$61,9227. Asimismo, si se incluye el IVA a los fines comparativos con la TBK vigente, resulta un valor de \$ 68,4246, de esta manera el incremento asciende a 9,29% adicional.

Por último, se establece que el aumento, se aplique a los programas implementados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, por los que se otorgan beneficios de gratuidad o descuentos especiales, a saber: Boleto Educativo Gratuito, Boleto Obrero Social y Boleto Gratuito al Adulto Mayor. Asimismo, y como requisito previo a la implementación del nuevo cuadro tarifario por parte de las empresas, deberán presentarlo con cinco días de anticipación ante la Gerencia de Transporte del ERSeP, a los fines de que se efectúe un control sobre este, y en su caso se realicen las observaciones que correspondan, las que deberán ser subsanadas antes de la aplicación del respectivo cuadro tarifario. La falta de observación no implicará visación tácita ni generará derecho alguno para la prestadora, debiendo realizarse un posterior control permanente sobre la aplicación concreta y el cálculo del aumento tarifario que se aprueba por la presente.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “(...) dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización(...).”

III. Por todo ello, Ley N° 8669 (modif. Ley 9034), Ley N° 10433 y demás normas citadas aplicables al caso, lo expuesto en el Dictamen N° 09/2024 de la Gerencia de Transporte en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8.835 –Carta Del Ciudadano, y sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, es importante advertir que no se cumplió con lo establecido en la Resolución General ERSeP 60/2024 (Anexo 1 Art.7) referido a la antelación de las publicaciones de convocatoria a Audiencia que deberán realizarse dentro de los 10 días corridos anteriores a la fecha prevista para la Audiencia, dado que el día 7 de Mayo de 2024 por medio de Resolución N°61 se convocó a Audiencia Pública para el 15 de mayo de 2024, de esto se desprende que todo el proceso que inició el 17 de abril del 2024 con la

solicitud de revisión tarifaria a través del mecanismo impuesto en su momento por Resolución 1/2024 para hacer frente a un proceso de inflación creciente, el cual ya no se debería usar dado que la inflación está en baja, resulta desprolijo y con errores que afectan los derechos del Usuario. Este Ente en pos de garantizar los intereses y derechos de los Usuarios tendría que declarar nula la Audiencia y hacer un nuevo llamado en tiempo y forma promoviendo la participación de todos los actores vinculados al transporte Interurbano, recuperando de esta manera el verdadero sentido de la Audiencia Pública que es escuchar todas las voces en particular la de los Usuarios, para así tomar decisiones equitativas. Ante lo expresado, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Sugerimos a las empresas a hacer un reajuste del gasto para compensar el impacto de la quita de subsidio evitando así perjudicar nuevamente la economía del usuario que en su gran mayoría son el sector de la sociedad con menos recursos, rehenes del sistema ya que no tienen posibilidad de tener otro medio de transporte que no sea el público. Instamos al Gobierno Provincial, a las Prestatarias y demás actores del Transporte Interurbano a buscar otras soluciones más allá del aumento de tarifa porque la consecuencia inmediata fue una fuerte caída del corte de boletos llegando a un 30% en algunos casos, agravando aún más la sostenibilidad del sistema. Por tal motivo, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo el aumento del 9,29% solicitado respecto a la Tarifa Básica Kilométrica vigente, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y "facturación" de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable, respetando los tiempos y formas de los procesos. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo. Así voto.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene el Expediente N° 0521-075365/2024, a efectos del tratamiento de la solicitud de revisión tarifaria efectuada por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulado por la Ley N° 8669 (modif. Ley 9034) y Ley N° 10433.

Que con fecha 17 de abril de 2024 ingresó a este organismo la nota CI N° 044052711185724, por la que – de manera conjunta – ASETAC y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) y, integrantes de la Mesa de Estudios Tarifarios del Servicio Público del Transporte Interurbano por la que solicitan la adecuación tarifaria extraordinaria TBK, de acuerdo al mecanismo especial para la determinación de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024.

Que por su parte la Secretaría de Transporte ha expuesto ante este organismo mediante nota obrante en autos al orden N° 64 la necesidad de continuar el trabajo en la mesa de estudios tarifarios del servicio de transporte interurbano a fin de poder concluir con todos los objetivos señalados en las mismas, referidas a la actualización de valor de las tarifas aplicables en el servicio de transporte interurbano." Asimismo, en la misma señalan que "En función a los últimos incrementos reflejados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) de los últimos 2 (dos) meses, se sugiere el incremento del 22% de la Tarifa Básica Kilométrica (TBK) vigente."

Que a orden N° 62 obra informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas (Informe Técnico Costos y Tarifas N°79/2024 - Informe

Técnico Gerencia Transporte N° 04/2024), el cual expone que la actualización tarifaria correspondiente al Índice propio del sector determinada por este estudio para el mes de marzo resultó de 21,31%, no obstante, considerando los topes establecidos por la RG N° 01/2024 se deberá fijar un porcentaje máximo de incremento por la actualización para el mes de marzo del 11%.

Que atento a ello y a la solicitud de incremento tarifario efectuada por las Cámaras empresariales vía el mecanismo especial para la actualización de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024 pero en observancia al límite establecido por la mencionada Resolución se autorizó a las empresas prestatarias del servicio público de transporte a efectuar un incremento tarifario del 11% sobre la TBK vigente mediante Resolución N° 61 de fecha 07 de mayo de 2024.

Que con fecha 07 de mayo de 2024 por medio de la Resolución N° 61 se convocó a Audiencia Pública para el día 15 de mayo de 2024 a las 10 hs. a desarrollarse en modalidad digital remota y en este sentido se labró el acta respectiva que a tenor del orden de expositores, se desarrolló con normalidad, dándose las explicaciones pertinentes de las circunstancias que daban origen a la modificación solicitada, y efectuándose apreciaciones de carácter general.

Que en estas condiciones, la postura asumida por la mayoría, propuso autorizar mediante Resolución General N° 61/2024, un incremento del 11% el que debía detraerse de la variación del 21,31% oportunamente informada por la Gerencia y el Área de Costos y tarifas.

Que en relación al remanente surge que el porcentaje a autorizar no resulta la diferencia simple entre uno y otro porcentaje (21,31% y 11%) sino la desacumulación de dichos porcentajes en relación a la tarifa aprobada por Resolución General n° 23/2024. Por ello la diferencia entre el 21,31% resultante de la variación de los costos medios y el 11% ya otorgado, fija un incremento que asciende a 9,29% adicional.

Que retomando el análisis del caso que nos convoca vemos que los reajustes tarifarios siempre encuentran su causa en reconocer los incrementos en los precios que inciden de manera directa en la explotación del servicio público a cargo de nuestras representadas. En este sentido la única respuesta a un sistema que se encuentra colapsado, de mala calidad y con incumplimientos permanentes, es el aumento de la tarifa y no una reestructuración completa e integral que le garantice al usuario la correcta prestación.

Que si bien esta vocalía, ha venido acompañando los incrementos de manera desdoblada en la inteligencia de buscar un equilibrio entre los usuarios y el resguardo de los ingresos de los trabajadores de las empresas concesionarias, considero oportuno rechazar el presente incremento hasta que tanto exista un compromiso Estatal en el cual se establezcan modificaciones estructurales en el Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba.

En consecuencia, voy a votar en sentido negativo respecto a la pertinencia del aumento tarifario solicitado por la empresa.

Así voto

Voto del Vocal Mario R. Peralta

Puesto a disposición de este Director el expediente N° 0521-075365/2024 Asunto: Solicitud de revisión tarifaria efectuada por la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (F.E.T.A.P) y la Asociación de Empresarios del Transporte Automotor de Córdoba (ASETAC) del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba regulado por la Ley N° 8668 (modif. Ley 9034) y Ley N° 10433.

Considerando que en el caso que nos ocupa, con fecha 17 de abril de 2024 ingresó a este organismo la nota CI N° 044052711185724, por la que – de manera conjunta – ASETAC y la Federación de Empresarios del Transporte Automotor de Pasajeros (FETAP) y, integrantes de la Mesa de Estudios Tarifarios del Servicio Público del Transporte Interurbano por

la que solicitan la adecuación tarifaria extraordinaria TBK, de acuerdo al mecanismo especial para la determinación de la tarifa establecido en la Resolución 1/2024 de fecha 17 de enero 2024.

En este sentido, por su parte la Secretaría de Transporte ha expuesto ante este organismo mediante nota obrante en autos al orden N° 64 la necesidad de continuar el trabajo en la mesa de estudios tarifarios del servicio de transporte interurbano a fin de poder concluir con todos los objetivos señalados en las mismas, referidas a la actualización de valor de las tarifas aplicables en el servicio de transporte interurbano." Asimismo, en la misma señalan que "En función a los últimos incrementos reflejados en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y al Relevamiento de Expectativas de Mercado (REM) de los últimos 2 (dos) meses, se sugiere el incremento del 22% de la Tarifa Básica Kilométrica (TBK) vigente."

Que en este estado se procedió celebrar dos reuniones correspondientes a la Mesa de Estudio Tarifario del Servicio Público del Transporte (reuniones cuarta y quinta) de fechas 24 y 29 de abril del corriente contando con la participación de las personas designadas al efecto: Ab. Federico Gonzalo Tissera Mariani, DNI N° 35.869.666 en representación de la Fiscalía de Estado; la Cra. Paola Beatriz Martellono, DNI N° 28.183.609 en representación de FETAP; Cr. Pablo Edgardo Salazar, D.N.I. 18.460.691, en representación de ASETAC y el Lic. Cristian Gabriel Sansalone, DNI N° 31.921.020 en representación de la Secretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba y el Cr. Jorge Orellano en carácter de Gerente de Transporte ERSeP.

Que a orden N° 62 obra informe Conjunto de la Gerencia de Transporte y el Área de Costos y Tarifas (Informe Técnico Costos y Tarifas N°79/2024 - Informe Técnico Gerencia Transporte N° 04/2024).

Que dicho informe expone que la actualización tarifaria correspondiente al Índice propio del sector determinada por este estudio para el mes de marzo resulto de 21,31%, no obstante, considerando los topes establecidos por la RG N° 01/2024 se deberá fijar un porcentaje máximo de incremento por la actualización para el mes de marzo del 11%.

Que, asimismo, con fecha 07 de mayo de 2024 por medio de la Resolución N° 61 se convocó a Audiencia Pública para el día 15 de mayo de 2024 a las 10 hs. a desarrollarse en modalidad digital remota.

Qué en primer lugar es necesario comprender que desde un sentido formal, la audiencia pública llevada a cabo el día 15 de mayo, no cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como válida legalmente, debido a que la convocatoria de la misma ha sido realizada de manera irregular y contraria a las directivas que se entablan en la Resolución General número 60 y su Anexo, del día 30 de abril de 2024 producida por este ente, debido a que es contraria, específicamente, al artículo 7 del "Reglamento General de las Audiencias Públicas" que establece en sus últimos párrafos lo siguiente: "En todos los casos, deberá invitarse a concurrir a la audiencia pública al Consejo Asesor Consultivo de las Asociaciones de Usuarios y Consumidores del ERSeP y por su intermedio a las entidades que lo integran; (...)

Antelación: Las publicaciones deberán realizarse dentro de los diez (10) días corridos anteriores a la fecha prevista para la audiencia"

Vale aclarar que, ante cualquier duda en relación a la interpretación de este último apartado, es necesario dar a conocer que, en base a la Constitución Nacional (específicamente su Art. 42) y la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor, rige el principio denominado "favor consommatoris" lo cual implica una interpretación favorable al Usuario y consumidor en caso de duda y en relación a las normas.

En base a ello se vuelve evidente que, producida la Resolución General N°61 el día 07 de mayo de 2024, publicada en el boletín oficial de la Provincia de Córdoba el día 10 de mayo de 2024, queda claro que no se han cumplido los días de antelación necesarios para el llamado a audiencia pública el día 15 de mayo de 2024, dado que no se han cumplido con los

10 días de antelación previos para la realización de las publicaciones necesarias que dan conocer las Audiencias Públicas. Por lo tanto, la audiencia pública debería ser convocada nuevamente, cumpliendo con los requisitos exigidos, estableciendo que todo aquello producido en la audiencia realizada irregularmente, sea suspendido o declarado nulo, según lo que suceda en la nueva audiencia subsanada.

Que en este sentido, teniendo en cuenta los medios y mecanismo tecnológicos que nos aportan los constantes avances de la tecnología y conociendo los recursos propios que tiene este ente, el Estado provincial, las empresas prestadoras y sus correspondientes áreas de difusión, publicidad y marketing; se vuelve necesario problematizar la poca concurrencia, difusión y conocimiento que hay sobre la realización de audiencias públicas y la necesidad de garantizar, según nos corresponde por mandato constitucional, la participación ciudadana para el fortalecimiento de una democracia participativa, la cual, se encuentra sumamente debilitada.

Es por ello que propongo se trate un régimen de publicaciones y difusión del ERSeP que mejore y profundice la comunicación de información al Usuario y que también abarque la obligación de los prestadores de servicios de informar mediante sus redes (y en este caso también en sus vehículos, dado que el Usuario está en constante relación con el mismo) la convocatoria a audiencias públicas, donde se fije en letra, tamaño y color legible y en un lugar notoriamente vistoso, el día, la hora, el lugar, el tema de la convocatoria y la página web de este ente. Lo cual, permitiría garantizar realmente el derecho de información, de participación y control que tienen los ciudadanos, que se ve en crisis si se tiene en cuenta el poder y facilidad que otorgan las redes sociales y otros medios para la difusión y participación de distintos actores.

Por otra parte, en materia sustancial, se vuelve imperante entender que el Art N° 2 inc. b de la Resolución N° 01/2024 establece que "La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad." y el inc. d indica que "La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad."

Y que, si bien en esta resolución se mantiene "Que, asimismo, es de señalar que por Resolución General ERSeP n° 61/2024 se otorgó oportunamente un incremento del 11%, el que debía detraerse de la variación del 21,31% oportunamente informada por la Gerencia y el Área de Costos y tarifas. Que en relación al remanente el que ha sido tratado en la presente audiencia pública es de señalar que el porcentaje a autorizar no resulta la diferencia simple entre uno y otro porcentaje (21,31% y 11%) sino la desacumulación de dichos porcentajes en relación a la tarifa aprobada por Resolución General n° 23/2024.

Por ello la diferencia entre el 21,31% resultante de la variación de los costos medios y el 11% ya otorgado, el mismo fija la nueva TBK en \$61,9227. Asimismo, si se incluye el IVA a los fines comparativos con la TBK vigente, resulta un valor de \$ 68,4246, de esta manera el incremento asciende a 9,29% adicional."

En la práctica real, la suma de estos aumentos (11% y 9,29%) significa para el Usuario un aumento que supera abruptamente el 11% de los índices que marca el INDEC para el mes tratado, en relación a los índices del REM y el IPC, los cuales se entienden, por la norma de la RG 01/2024, como el límite máximo a permitir en los ajustes tarifarios. Si bien, el excedente fue

tratado en la Audiencia Pública, ha quedado explícito en este voto y otros anteriores, la falta de esfuerzos para garantizar el debido cumplimiento del funcionamiento y fines de las audiencias públicas, las cuales terminan siendo funcionales solamente a los sectores empresariales, dado que hay un claro incumplimiento en la difusión y búsqueda de participación de los Usuarios, generando así, que un mecanismo el cual debería contemplar a las distintas partes, sea mayoritariamente unilateral y de escasa/nula participación ciudadana. Por ello, entiendo que sería incoherente que se permita un aumento de tal magnitud, dado que vuelve insignificante y totalmente flexible una normativa y un procedimiento que se suponían “justos y seguros” para enfrentar la crisis que vive nuestra Nación. Además, se interpretaría que la norma persigue un objetivo totalmente contrario a su fin, que es el de regular aumentos tarifarios para que no sean excesivos ni abusivos (procedimiento que sin embargo sigue sin tener consideración real hacia los que acceden al transporte) tanto para prestadores como para Usuarios.

Cómo conclusión final, es de remarcar que hay un constante aumento excesivo de la tarifa y un nulo cumplimiento de los deberes de información hacia los Usuarios, quienes no conocen realmente sobre que costos se están haciendo cargo y de que costos se hacen cargo las prestadoras, donde se refleja que el mayor sacrificio lo está haciendo quien utiliza el transporte público. También es notorio que, con este procedimiento y sin tener en consideración a los Usuarios, se está llevando a la caída del sistema, tal como indicó la Cra. Martellono, representante de FETAP “(...) “desde el 1º de enero de 2024 se dejaron de abonar las compensaciones tarifarias tanto nacionales como provinciales, generando un desequilibrio muy importante, donde si bien se otorgaron incrementos tarifarios para compensar no solo ese ingreso faltante sino también el aumento de los costos, de ninguna manera estos incrementos compensaron en términos de ingreso, ya que la demanda ha ido disminuyendo en algunos casos hasta un 30%. Esto que es, básicamente, digamos, se dieron de baja o de dejaron de abonar los subsidios, y si bien vimos incrementos tarifarios, como la demanda está muy deprimida, la realidad es que en ningún caso el sistema recuperó los ingresos que son necesarios para sostener la ecuación económica financiera, el sistema está en un desequilibrio muy profundo económico financiero. Nos encontramos en una economía en recesión y el transporte no escapa a esta realidad (...).” Por lo cual, es claro que la solución a buscar es la recomposición de una tarifa que promueva la demanda y por otro lado, la lucha conjunta entre Usuarios, Prestadores y nuestros legisladores para conseguir la recomposición de aquellos subsidios que han sido recortados y que significan el encarecimiento excesivo de los Servicios, lo que pone en riesgo la accesibilidad del mismo, acrecentando los medios de transportes informales, consolidando la falla en la prestación del servicio y el incumplimiento de los fines del mismo, dado que se ha transformado, ya no en un beneficio público eficaz y conveniente, sino en un sacrificio totalmente contraproducente para algunos y un privilegio para otros.

Por todo lo expuesto, queda en evidencia que la solución presentada a los problemas de sustentabilidad del sistema, basada en los aumentos tarifarios a través de un proceso que para nada contempla a los Usuarios y a sus intereses, en contra del cumplimiento de los deberes

que con ellos se tienen y donde se evita su participación, solamente llevan a la caída del Servicio y el sistema, agudizando la crisis socio económica que se tiene a nivel nacional.

En miras de que se abran debates y propuestas sobre sistemas que efectivicen la participación del Usuario, profundizando el desarrollo de los sistemas de comunicación e información, creando estructuras que tornen las opiniones de estos como la premisa máxima a tener en cuenta y con el convencimiento de que esta solución será eficaz, mi voto es negativo. Así voto.

Por todo ello, Ley N° 8669 (modif. Ley 9034), Ley N° 10433 y demás normas citadas aplicables al caso, lo expuesto en el Dictamen N° 09/2024 de la Gerencia de Transporte en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8.835 –Carta Del Ciudadano, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ER-SeP), por mayoría (doble voto del Presidente, Mario A. Blanco y voto de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto)

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** AUTORIZAR a las empresas prestatarias del Servicio Público de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba reguladas por la Ley N° 8669 y sus modificatorias a incrementar la Tarifa Básica Kilométrica vigente a un valor de \$ 61,9227 e incluyendo el 10,5% del IVA a resulta un valor para la nueva TBK de \$ 68,4246. De tal modo el incremento asciende al 9,29 % respecto a la Tarifa Básica Kilométrica vigente conforme lo establecido en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º:** ESTABLÉCESE que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a partir de la publicación en el Boletín Oficial. No obstante, las empresas de transporte deberán presentar el nuevo cuadro tarifario por trámite multinota de la plataforma CIDI, dirigida a la Gerencia de Transporte de ERSeP.

**ARTÍCULO 3º:** ESTABLÉCESE que la tarifa a abonar por el usuario en todo concepto, no deberá ser superior a 9,29 % respecto de la tarifa vigente por RG N° 61/2024.

**ARTÍCULO 4º:** ESTABLÉCESE que lo resuelto en los artículos precedentes, resulta de aplicación complementaria respecto de los programas implementados por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, mediante los que se otorgan beneficios de gratuidad o descuentos especiales, a saber: Boleto Educativo Gratuito, Boleto Obrero Social y Boleto Gratuito al Adulto Mayor.

**ARTÍCULO 5º:** PROTOCOLÍCESE, hacer saber y dar copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.



## Resolución General N° 75

Córdoba, 07 de junio de 2024.-

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-077264/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0621219 059 41 224, Control Interno N° 11155/2024, requiriendo el traslado a su Cuadro Tarifario Pleno, de la actualización del Valor Agregado de Distribución calculada conforme a las previsiones del mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto

I) Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco del Expediente N° 0521-074644/2023 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 16 de enero de 2024, convocada por Resolución General ERSeP N° 148/2023, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 01/2024, cuyo artículo 1º estableció: "...APRUEBASE el mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP: Aguas Cordobesas S.A., prestadoras de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, Caminos de las Sierras S.A, prestadores de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba, Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), y prestadores del servicio de Energía Eléctrica de la provincia de Córdoba conforme los lineamientos del artículo 2do de la presente."

Que en dicho sentido, el artículo 2º de la mencionada resolución estipula que "...la actualización de valores en los cuadros tarifarios del Servicio Público en cuestión - teniendo en especial consideración el actual marco inflacionario- se basará en la aplicación de las reglas y principios establecidas en el marco regulatorio específico, de los índices propios de la prestación y rubros que compongan el costo del respectivo servicio, estableciendo un máximo en valores que se especifican seguidamente. a) La aplicación del mecanismo deberá ser oportunamente requerida por la prestadora del servicio público, debiendo ser el requerimiento en el marco de sus respectivas

concesiones, y será facultad del Directorio - en el marco de las disposiciones vigentes - previa intervención de la gerencia específica, el área de Costos y Tarifas, y dictamen jurídico, establecer la nueva tarifa en base a la audiencia pública ya celebrada y que motiva la presente resolución. b) La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad..." (Sic).

Que en relación a lo aludido en los párrafos precedentes, el mecanismo instaurado responde a lo pretendido por la EPEC en las presentaciones incorporadas al Expediente en el marco del cual se dictara la mencionada resolución -Resolución General ERSeP N° 01/2024-.

III) Que, en la actual presentación, la EPEC requiere la actualización de su Cuadro Tarifario Pleno, en base a las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo de los meses de marzo y abril de 2024, conforme a la Fórmula de Adecuación y Factor de Corrección propuesto. Todo ello, en virtud del procedimiento citado precedentemente.

Que, en virtud del marco normativo de aplicación, debe darse tratamiento a los aspectos pretendidos por la Empresa, como también a lo relacionado con su impacto sobre los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y las Tarifas para Generación Distribuida.

IV) Que dadas las particularidades del requerimiento, cumpliendo con los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, el cual realiza las siguientes consideraciones: "El presente informe analiza el resultado de la aplicación de la metodología propuesta en las presentaciones efectuadas por la EPEC dentro del Expediente 0521-074644/2023, en el marco del cual se celebrara la Audiencia Pública de fecha 16 de enero de 2024 y se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos, recursos y aspectos financieros involucrados en la prestación del servicio para los meses de marzo y abril de 2024."

Que posteriormente, el citado Informe señala que "Los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, fueron verificados y se corresponden con los valores publicados por el INDEC; a su vez los datos faltantes fueron estimados en base al promedio del trimestre previo a la última publicación del Coeficiente de Variación Salarial al momento del presente informe..."

Que luego, en relación al período de costos bajo análisis -meses de marzo y abril de 2024-, aclara que "...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Adecuación Mensual asciende a 41,67% para el período considerado, el cual es equivalente al 18,99% en tarifa."

Que por su parte, en cuanto a la metodología de cálculo de los Factores de Corrección del tercer trimestre de 2023 y del mes de enero de 2024, cuyos efectos impactaran en las tarifas aprobadas por medio de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, oportunamente aplicados a los fines de compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de implementación de las respectivas Fórmulas de Adecuación y el momento en que efectivamente se produjeron las variaciones de los índices, el Informe expone que "...se procede a la detracción del factor de corrección aprobado por Resolución General ERSeP N° 151/2023 (...) correspondiente al 3º trimestre de 2023 según la Fórmula de Ajuste Trimestral y que implica un ajuste en menos del -5,44% en el Valor Agregado de Distribución, equivalente al -2,65% en tarifa (...). Asimismo, la detracción

del Factor de Corrección de la FAM correspondiente a enero 2024, implicó un ajuste en menos del -6,11% en el Valor Agregado de Distribución, equivalente al -2,89% en tarifa.”

Que así también, se analiza la rectificación de las Fórmulas de Adecuación de los meses de enero y febrero de 2024, calculadas ahora conforme índices reales, respecto de lo cual se destaca que “Se ha controlado la diferencia entre índices reales y los oportunamente estimados, implicando esto un ajuste en menos del -0,06% del Valor Agregado de Distribución, equivalente al -0,03% en tarifa para el período de enero 2024. Por su parte, la rectificación de la FAM de febrero 2024 arroja un ajuste del -0,44% del Valor Agregado de Distribución, equivalente al -0,20% en tarifa.”

Que a continuación, el Informe vuelve a tratar la metodología de cálculo del Factor de Corrección, ahora en lo relativo al mes de marzo de 2024, destinado a compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de implementación de la respectiva Fórmula de Adecuación y el momento en que efectivamente se produjeron las variaciones de los índices, exponiendo que “...en términos relativos a la Facturación antes de aplicar la FAM de marzo de 2024 representa un ajuste en más del 8,72% en Valor Agregado de Distribución, equivalente al 4,73% en tarifa.”

Que por lo tanto, a continuación el informe aclara que “...el ajuste final, considerando el efecto total en la adecuación de la FAM para marzo y abril de 2024 implica una variación en más del 36,07% en el Valor Agregado de Distribución; equivalente al 17,55% en la facturación de la prestataria en base al Cuadro Tarifario Pleno, aprobado como Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024...”

Que en relación a estos últimos resultados y al tope máximo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 01/2024, el Informe indica que “...para los meses de marzo y abril de 2024, la publicación del Índice de Precios del Consumidor, realizada por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, arroja una variación del 18,49%. Por lo tanto, dado que el incremento tarifario promedio global requerido por la EPEC, calculado respecto del Cuadro Tarifario Pleno, asciende al 17,55%, se encuentra por debajo del tope fijado por la resolución indicada.”

Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas del ERSeP concluye que “...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 01/2024, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, calculado teniendo en cuenta la readecuación del Mercado de Energía y Potencia a valores promedio mensuales del año móvil hasta septiembre de 2023, por la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual para marzo y abril de 2024 y Factores de Corrección aplicables, asciende al 36,07%, equivalente al 17,55% respecto de las tarifas plenas aprobadas por medio del Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, no superando el tope establecido por la Resolución General ERSeP N° 01/2024.”

Que seguidamente, se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, en relación a lo expuesto por la EPEC, indica que “...tomando en cuenta la readecuación del mercado de energía y potencia autorizada por la Resolución General ERSeP N° 29/2018, conforme a los valores promedio del año móvil finalizado en el mes de septiembre de 2023 (...) y en virtud de la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), acorde a los valores expuestos en las presentes actuaciones, se observa que, sin impuestos, el incremento promedio global de los ingresos que surgiría del requerimiento de ajuste relacionado con la Fórmula de Adecuación Mensual y Factor de Corrección, respecto de los ingresos determinados

en base a las tarifas plenas aprobadas para el mes de marzo de 2024, por medio del Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, ascendería al 17,55%. Por ello, cabe observar que el ajuste calculado sobre el Cuadro Tarifario Pleno pretendido por la EPEC, para su vigencia desde la fecha que se disponga en la resolución que se emita en virtud del presente procedimiento, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 18,79% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 - MAYORES INGRESOS, de la segmentación implementada por Decreto Nacional N° 332/2022; ii) incremento promedio del 33,11% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS, de la segmentación implementada por Decreto Nacional N° 332/2022; iii) incremento promedio del 30,69% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS, de la segmentación implementada por Decreto Nacional N° 332/2022; iv) incremento promedio del 20,78% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 34,29% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 18,49% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 17,70% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 15,50% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 11,97% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 5,92% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 16,50% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 14,37% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 10,41% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 7,28% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 3,45% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 31,19% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas se ajustarían acorde al incremento de costos calculado para el período considerado, determinado según el mecanismo Fórmula de Adecuación Mensual, próximo al 40,99%.”

Que no obstante lo indicado precedentemente, la EPEC propone no hacer efectiva la aplicación de los incrementos determinados a los Usuarios alcanzados, por lo cual el Informe bajo tratamiento indica que “...debe mantenerse sin modificaciones el Cuadro Tarifario Parcial aprobado como Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024.”

Que atento a ello, el Informe Técnico alude a que “...el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC contempla los diferenciales aplicables conforme a la implementación de la Resolución N° 742/2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, relativa a los precios mayoristas a emplear para determinar las tarifas destinadas a los Clubes de Barrio y de Pueblo informados por el Ministerio de Turismo y Deportes; de la Resolución N° 161/2023 de la misma Secretaría, la cual establece criterios respecto de las tarifas para entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios; como también de la Ley Nacional N° 27351 y de la Ley Provincial N° 10511, en lo atinente a los Usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud y sus respectivos beneficios.”

Que paralelamente, en relación al eventual traslado de los ajustes resultantes a las tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias y demás aspectos relacionados, derivado de las variaciones implementadas por la EPEC, el referido Informe aclara: “...el hecho de que la Empresa no ajuste las Tarifas de Compra de las Cooperativas Eléctricas que operan

en el Mercado Eléctrico Provincial, atento a no modificar el Cuadro Tarifario Parcial en vigencia, hace que no corresponda trasladar variación alguna a los Cuadros Tarifarios de venta de las mismas. Del mismo modo, tampoco corresponde ajustar los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022 y de los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida, aplicables contemporáneamente por la EPEC y por las Cooperativas Concesionarias a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas."

Que así las cosas, por lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que "... de considerarse jurídicamente pertinente, se entiende técnicamente recomendable: 1- APROBAR la actualización del Valor Agregado de Distribución requerida por la EPEC, la que implica un incremento promedio global del 17,55% para el Cuadro Tarifario Pleno, atento ajustarse al mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, por no superar el tope allí estipulado. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la EPEC e incorporado como Anexo Único del presente, resultante del traslado a tarifas de la actualización del Valor Agregado de Distribución referida en el artículo 1° precedente, con vigencia desde la fecha que se disponga en la resolución que se emita en virtud del presente procedimiento."

Que en virtud de lo expuesto, los Informes Técnicos analizados precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones de los Cuadros Tarifarios propuestos por la EPEC, su consecuente traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico -incluidas las Tarifas de Peaje- y a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, como también las consideraciones efectuadas respecto de las Tarifas para Generación Distribuida, resultan razonables y ajustadas a derecho.

V) Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Mario R.Peralta

Que en función del expediente N° 0521-077264/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0621219 059 41 224, Control Interno N° 11155/2024, requiriendo el traslado a su Cuadro Tarifario Pleno, .Mi apreciación es la siguiente: Que si bien se refiere a recomposiciones de tarifas retroactivas para los meses de marzo y abril de 2024 de acuerdo a los informes técnicos y que el ajuste final, considerando el efecto total en la adecuación de la FAM para marzo y abril de 2024 implica una variación en más del 36,07% en el Valor Agregado de Distribución; equivalente al 17,55% en la facturación de la prestataria en base al Cuadro Tarifario Pleno, aprobado como Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024..." Que lo solicitado se encuentra dentro del marco legal vigente y que sería de mi agrado poder acompañar con voto positivo, entendiendo la grave crisis que nos encontramos debido a la quita de subsidios en todos los servicios públicos por parte del gobierno nacional. Pero no debemos estar ajeno a los diferentes índices de pobreza, indigencia, desocupación, y la permanente pérdida de la institucionalidad democrática que tanto nos costó recuperar, y a la cual debemos fortalecer promoviendo la participa-

ción activa de la sociedad. En este sentido es que pretendo profundizar entendiendo que es correcto el planteo de lo pedido por la EPEC para quienes conocemos la información detallada y el excelente trabajo de la de la gerencia de Costos y tarifa. Pero debemos trabajar en función de mayor información al usuario institucionalmente, entiendo que no es fácil la tarea, pero debemos comenzar con la participación de Ersep, EPEC en este caso y las asociaciones de usuarios, que existe un andamiaje legal importante que estamos omitiendo que conspira contra nuestra razón de ser (ERSEP) donde últimas modificación no dejan claro los roles de regulados y reguladores (FAM) Que esta actualización del Vad a los ojos del ciudadano usuario desinformado, su significado es otro aumento de tarifa y que sumado a la quita del subsidio MEM tendrá que elegir entre satisfacer sus necesidades básica o pagar impuesto y servicios, o de lo contrario tomar servicio de energía de forma ilegal.

Por todo ello, mi voto es negativo

Así Voto

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el EI Expediente N° 0521-077264/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0621219 059 41 224, Control Interno N° 11155/2024, requiriendo el traslado a sus Cuadros Tarifarios -Pleno-, de la actualización del Valor Agregado de Distribución calculada conforme a las previsiones del mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que respecto al traslado al Cuadro Tarifario de las actualizaciones del Valor Agregado de Distribución (VAD), esta vocalía viene sosteniendo que a los fines de poder modificar el cuadro tarifario vigente corresponde previamente convocar a una audiencia pública, lo cual no se ha verificado en el caso, de modo que para el suscripto la modificación tarifaria no puede legalmente instrumentarse.

Que sin perjuicio de que EPEC propone por el momento no hacer efectiva la aplicación de los aumentos, cuya autorización han solicitado, esta circunstancia en nada modifica la legitimidad y regularidad del procedimiento para aprobar las modificaciones tarifarias.

Que en consecuencia, sin que implique expedirme sobre la pertinencia del ajuste de la tarifa, remitiéndome a los argumentos brindados en los expedientes análogos precedentes que autorizaron incrementos bajo la misma modalidad, insisto que habiéndose omitido la realización de la audiencia pública previa, las presentes actuaciones no responden a un criterio legalmente razonable y por ende carecen de soporte constitucional, por lo tanto me expido en sentido negativo.-

Así voto

Voto de Vocal Rodrigo F. Vega

Que viene a esta Vocalía el Expediente N° 0521-077264/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0621219 059 41 224, Control Interno N° 11155/2024, requiriendo el traslado a su Cuadro Tarifario Pleno, de la actualización del Valor Agregado de Distribución calculada conforme a las previsiones del mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisio-

nes y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que “...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas,” y asimismo dispone que “...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”

Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que en el marco del Expediente N° 0521-074644/2023 y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 16 de enero de 2024, convocada por Resolución General ERSeP N° 148/2023, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 01/2024, cuyo artículo 1° estableció: “...APRUEBASE el mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP: Aguas Cordobesas S.A., prestadoras de los servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, Caminos de las Sierras S.A, prestadores de Transporte Interurbano de Pasajeros de la Provincia de Córdoba, Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), y prestadores del servicio de Energía Eléctrica de la provincia de Córdoba conforme los lineamientos del artículo 2do de la presente.”

Que en dicho sentido, el artículo 2° de la mencionada resolución estipula que “...la actualización de valores en los cuadros tarifarios del Servicio Público en cuestión - teniendo en especial consideración el actual marco inflacionario- se basará en la aplicación de las reglas y principios establecidas en el marco regulatorio específico, de los índices propios de la prestación y rubros que compongan el costo del respectivo servicio, estableciendo un máximo en valores que se especifican seguidamente. a) La aplicación del mecanismo deberá ser oportunamente requerida por la prestadora del servicio público, debiendo ser el requerimiento en el marco de sus respectivas concesiones, y será facultad del Directorio - en el marco de las disposiciones vigentes - previa intervención de la gerencia específica, el área de Costos y Tarifas, y dictamen jurídico, establecer la nueva tarifa en base a la audiencia pública ya celebrada y que motiva la presente resolución. b) La actualización resultante de la aplicación de éste mecanismo tendrá como tope máximo los índices publicados por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) y/o el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el periodo considerado en cada caso, ello a los fines de su previsibilidad...” (Sic).

Que en relación a lo aludido en los párrafos precedentes, el mecanismo instaurado responde a lo pretendido por la EPEC en las presentaciones incorporadas al Expediente en el marco del cual se dictara la mencionada resolución -Resolución General ERSeP N° 01/2024-.

Que, en la actual presentación, la EPEC requiere la actualización de su Cuadro Tarifario Pleno, en base a las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo de los meses de marzo y abril de 2024, conforme a la Fórmula de Adecuación y Factor de Corrección propuesto. Todo ello, en virtud del procedimiento citado precedentemente.

Que, en virtud del marco normativo de aplicación, debe darse trata-

miento a los aspectos pretendidos por la Empresa, como también a lo relacionado con su impacto sobre los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y las Tarifas para Generación Distribuida.

Que dadas las particularidades del requerimiento, cumpliendo con los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, el cual realiza las siguientes consideraciones: “El presente informe analiza el resultado de la aplicación de la metodología propuesta en las presentaciones efectuadas por la EPEC dentro del Expediente 0521-074644/2023, en el marco del cual se celebrara la Audiencia Pública de fecha 16 de enero de 2024 y se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos, recursos y aspectos financieros involucrados en la prestación del servicio para los meses de marzo y abril de 2024.”

Que posteriormente, el citado Informe señala que “Los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación tarifaria, fueron verificados y se corresponden con los valores publicados por el INDEC; a su vez los datos faltantes fueron estimados en base al promedio del trimestre previo a la última publicación del Coeficiente de Variación Salarial al momento del presente informe...”

Que luego, en relación al período de costos bajo análisis -meses de marzo y abril de 2024-, aclara que “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Adecuación Mensual asciende a 41,67% para el período considerado, el cual es equivalente al 18,99% en tarifa.”

Que por su parte, en cuanto a la metodología de cálculo de los Factores de Corrección del tercer trimestre de 2023 y del mes de enero de 2024, cuyos efectos impactaran en las tarifas aprobadas por medio de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, oportunamente aplicados a los fines de compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de implementación de las respectivas Fórmulas de Adecuación y el momento en que efectivamente se produjeron las variaciones de los índices, el Informe expone que “...se procede a la detracción del factor de corrección aprobado por Resolución General ERSeP N° 151/2023 (...) correspondiente al 3° trimestre de 2023 según la Fórmula de Ajuste Trimestral y que implica un ajuste en menos del -5,44% en el Valor Agregado de Distribución, equivalente al -2,65% en tarifa (...). Asimismo, la detracción del Factor de Corrección de la FAM correspondiente a enero 2024, implicó un ajuste en menos del -6,11% en el Valor Agregado de Distribución, equivalente al -2,89% en tarifa.”

Que así también, se analiza la rectificación de las Fórmulas de Adecuación de los meses de enero y febrero de 2024, calculadas ahora conforme índices reales, respecto de lo cual se destaca que “Se ha controlado la diferencia entre índices reales y los oportunamente estimados, implicando esto un ajuste en menos del -0,06% del Valor Agregado de Distribución, equivalente al -0,03% en tarifa para el período de enero 2024. Por su parte, la rectificación de la FAM de febrero 2024 arroja un ajuste del -0,44% del Valor Agregado de Distribución, equivalente al -0,20% en tarifa.”

Que a continuación, el Informe vuelve a tratar la metodología de cálculo del Factor de Corrección, ahora en lo relativo al mes de marzo de 2024, destinado a compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de implementación de la respectiva Fórmula de Adecuación y el momento en que efectivamente se produjeron las variaciones de los índices, exponiendo que “...en términos relativos a la Facturación antes de aplicar la FAM de marzo de 2024 representa un ajuste en más del 8,72% en Valor Agregado de Distribución, equivalente al 4,73% en tarifa.”

Que por lo tanto, a continuación el informe aclara que “...el ajuste final, considerando el efecto total en la adecuación de la FAM para marzo y abril de 2024 implica una variación en más del 36,07% en el Valor Agregado de

Distribución; equivalente al 17,55% en la facturación de la prestataria en base al Cuadro Tarifario Pleno, aprobado como Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024...”

Que en relación a estos últimos resultados y al tope máximo previsto en el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General ERSeP N° 01/2024, el Informe indica que “...para los meses de marzo y abril de 2024, la publicación del Índice de Precios del Consumidor, realizada por la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, arroja una variación del 18,49%. Por lo tanto, dado que el incremento tarifario promedio global requerido por la EPEC, calculado respecto del Cuadro Tarifario Pleno, asciende al 17,55%, se encuentra por debajo del tope fijado por la resolución indicada.”

Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas del ERSeP concluye que “...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 01/2024, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, calculado teniendo en cuenta la readecuación del Mercado de Energía y Potencia a valores promedio mensuales del año móvil hasta septiembre de 2023, por la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual para marzo y abril de 2024 y Factores de Corrección aplicables, asciende al 36,07%, equivalente al 17,55% respecto de las tarifas plenas aprobadas por medio del Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, no superando el tope establecido por la Resolución General ERSeP N° 01/2024.”

Que seguidamente, se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, en relación a lo expuesto por la EPEC, indica que “...tomando en cuenta la readecuación del mercado de energía y potencia autorizada por la Resolución General ERSeP N° 29/2018, conforme a los valores promedio del año móvil finalizado en el mes de septiembre de 2023 (...) y en virtud de la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), acorde a los valores expuestos en las presentes actuaciones, se observa que, sin impuestos, el incremento promedio global de los ingresos que surgiría del requerimiento de ajuste relacionado con la Fórmula de Adecuación Mensual y Factor de Corrección, respecto de los ingresos determinados en base a las tarifas plenas aprobadas para el mes de marzo de 2024, por medio del Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, ascendería al 17,55%. Por ello, cabe observar que el ajuste calculado sobre el Cuadro Tarifario Pleno pretendido por la EPEC, para su vigencia desde la fecha que se disponga en la resolución que se emita en virtud del presente procedimiento, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 18,79% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 - MAYORES INGRESOS, de la segmentación implementada por Decreto Nacional N° 332/2022; ii) incremento promedio del 33,11% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS, de la segmentación implementada por Decreto Nacional N° 332/2022; iii) incremento promedio del 30,69% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS, de la segmentación implementada por Decreto Nacional N° 332/2022; iv) incremento promedio del 20,78% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 34,29% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 18,49% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 17,70% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 15,50% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del

11,97% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 5,92% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 16,50% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 14,37% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 10,41% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 7,28% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 3,45% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 31,19% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas se ajustarían acorde al incremento de costos calculado para el período considerado, determinado según el mecanismo Fórmula de Adecuación Mensual, próximo al 40,99%.”

Que no obstante lo indicado precedentemente, la EPEC propone no hacer efectiva la aplicación de los incrementos determinados a los Usuarios alcanzados, por lo cual el Informe bajo tratamiento indica que “...debe mantenerse sin modificaciones el Cuadro Tarifario Parcial aprobado como Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024.”

Que atento a ello, el Informe Técnico alude a que “...el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC contempla los diferenciales aplicables conforme a la implementación de la Resolución N° 742/2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, relativa a los precios mayoristas a emplear para determinar las tarifas destinadas a los Clubes de Barrio y de Pueblo informados por el Ministerio de Turismo y Deportes; de la Resolución N° 161/2023 de la misma Secretaría, la cual establece criterios respecto de las tarifas para entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios; como también de la Ley Nacional N° 27351 y de la Ley Provincial N° 10511, en lo atinente a los Usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud y sus respectivos beneficios.”

Que paralelamente, en relación al eventual traslado de los ajustes resultantes a las tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias y demás aspectos relacionados, derivado de las variaciones implementadas por la EPEC, el referido Informe aclara: “...el hecho de que la Empresa no ajuste las Tarifas de Compra de las Cooperativas Eléctricas que operan en el Mercado Eléctrico Provincial, atento a no modificar el Cuadro Tarifario Parcial en vigencia, hace que no corresponda trasladar variación alguna a los Cuadros Tarifarios de venta de las mismas. Del mismo modo, tampoco corresponde ajustar los valores de la Tarifa Industrial Provincial Homogénea instrumentada por la Resolución General ERSeP N° 09/2022 y de los Cuadros Tarifarios para Generación Distribuida, aplicables contemporáneamente por la EPEC y por las Cooperativas Concesionarias a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación conexas.”

Que así las cosas, por lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente, se entiende técnicamente recomendable: 1- APROBAR la actualización del Valor Agregado de Distribución requerida por la EPEC, la que implica un incremento promedio global del 17,55% para el Cuadro Tarifario Pleno, atento ajustarse al mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, por no superar el tope allí estipulado. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la EPEC e incorporado como Anexo Único del presente, resultante del traslado a tarifas de la actualización del Valor Agregado de Distribución referida en el artículo 1º precedente, con vigencia desde la fecha que se disponga en la resolución que

se emita en virtud del presente procedimiento.”

Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Que por todo ello, y dejando constancia que esta Vocalía no participó del dictado de la Resolución General ERSeP N°1/2024, de fecha 17/01/2024 por lo que sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, este incremento será un nuevo tarifazo de altísimo impacto para el bolsillo del usuario Este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de energía eléctrica, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión,

calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, los Informes Técnicos del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen del Servicio Jurídico de la mencionada Gerencia y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (doble voto del Presidente, Mario A. Blanco, y voto de los vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto);

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º:** APRUÉBASE la actualización del Valor Agregado de Distribución requerida por la EPEC, la que implica un incremento promedio global del 17,55% para el Cuadro Tarifario Pleno, atento ajustarse al mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, por no superar el tope allí estipulado.

**ARTÍCULO 2º:** APRUÉBASE el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la EPEC e incorporado como Anexo Único de la presente, resultante del traslado a tarifas de la actualización del Valor Agregado de Distribución referida en el artículo 1º precedente, con vigencia desde su debida publicación.

**ARTÍCULO 3º:** PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. –

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 76

Córdoba, 07 de junio de 2024.-

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-077458/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0682277 059 66 624, Control Interno N° 11198/2024, requiriendo el traslado a sus Cuadros Tarifarios -Pleno, Parcial y de Generación Distribuida-, de las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N° 332/2022, dispuestas por la Resolución SE-MEC N° 90/2024, como también de las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, aprobada por la Resolución SE-MEC N° 92/2024.

#### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto

I) Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que “...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas.” y asimismo dispone que “...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor.”

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modifica-

ción introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco de las actuaciones del Expediente N° 0521-074644/2023, en virtud del cual se celebrara la Audiencia Pública de fecha 16 de enero de 2024, convocada por Resolución General ERSeP N° 148/2023, y se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024 -aprobatoria del mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP-, la EPEC efectuó las pertinentes presentaciones, solicitando la continuidad del procedimiento de Pass Through, para permitir el traslado a tarifas de las variaciones de los respectivos costos de compra.

Que dicho mecanismo de traslado fue anteriormente puesto en vigencia por medio del artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, como consecuencia del pertinente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023.

Que de igual modo, en el marco del correspondiente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de julio de 2019, a requerimiento de la EPEC, fue debidamente tratada y considerada la solicitud de aprobación del Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas. En consecuencia, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 44/2019, la cual, luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, a través de su artículo 4° estableció que las tarifas y demás conceptos tratados resultarán actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación, sufran variaciones en virtud de los costos de compra, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos.

III) Que en su actual presentación, la EPEC requiere la actualización de sus Cuadros Tarifarios -Pleno, Parcial y de Generación Distribuida-, en base a las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N° 332/2022, dispuestas por la Resolución N° 90/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, como también acorde a las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, aprobada por la Resolución N° 92/2024 de la precedentemente referida Secretaría.

Que, en virtud del marco normativo de aplicación, debe darse tratamiento a los aspectos pretendidos por la EPEC.

IV) Que dadas las particularidades del requerimiento, cumpliendo con los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, en lo atinente a las cuestiones que deban trasladarse a los respectivos Cuadros Tarifarios refiere, en primera instancia, a la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/2024, que estipula las siguientes medidas: "...i) Desde el 01 de junio hasta el 30 de noviembre de 2024 (Período de Transición), fija como topes de consumos subsidiados (Consumo Base), 350 kWh por mes para Usuarios categorizados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS de la segmentación implementada por el Decreto Nacional N° 332/2022 (en adelante Nivel 2) y 250 kWh por mes para Usuarios categorizados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS de la segmentación implementada por el Decreto Nacional N° 332/2022 (en adelante Nivel 3), con excepción de lo concerniente al período abarcado desde el 01 de junio y hasta el 31 de agosto de 2024, a lo largo del cual, para

los Usuarios que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes, y se encuentren en las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, correspondientes a las zonas bio-ambientales bajo norma IRAM 11603/2012, determinadas en la Ley Nacional N° 27637, el Consumo Base subsidiado se establecerá en 700 kWh por mes para suministros categorizados en el Nivel 2 y en 500 kWh por mes para suministros categorizados en el Nivel 3, mientras que los consumos realizados por encima de los Consumos Base se considerarán Consumos Excedentes a los efectos del valor de la energía que será trasladado a las tarifas. ii) Durante el Período de Transición, establece que el precio de referencia de la potencia (POTREF) y el precio estabilizado de la energía eléctrica (PEE) a trasladar a las tarifas finales, para Usuarios del Nivel 1 - MAYORES INGRESOS de la segmentación implementada por el Decreto Nacional N° 332/2022 (en adelante Nivel 1) y para los Consumos Excedentes en el caso de los Usuarios incluidos en los Niveles 2 y 3, serán valorizados conforme a lo establecido en las correspondientes resoluciones de las Programaciones y Reprogramaciones Estacionales para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), sin bonificación, mientras que, para los Consumos Base de los Usuarios del Nivel 2 tendrán una bonificación del 71,92% sobre el precio definido para el Nivel 1 y para los Usuarios del Nivel 3 tendrán una bonificación del 55,94% sobre el precio definido para el Nivel 1."

Que luego, alude a lo aprobado por la Resolución N° 92/2024 de la misma Secretaría, indicando que dicha norma "...i) Incrementa y unifica el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF), aplicable desde el 01 de junio al 31 de julio de 2024, para la totalidad de los segmentos, tanto sean residenciales como generales, reduciéndolo luego en lo relativo al período que va desde el 01 de agosto al 31 de octubre de 2024. ii) Incrementa y unifica el Precio Estabilizado de la Energía Eléctrica (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por banda horaria, aplicable desde el 01 de junio al 31 de julio de 2024, para la totalidad de los segmentos, tanto sean residenciales como generales, reduciéndolo luego en lo relativo al período que va desde el 01 de agosto al 31 de octubre de 2024. iii) Incrementa y unifica el Precio Estabilizado del Transporte (PET), para la totalidad de los segmentos, tanto sean residenciales como generales, aplicable desde el 01 de junio al 31 de octubre de 2024."

Que a continuación, el informe en cuestión reza: "En virtud de lo dispuesto por las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación consideradas y acorde a lo estipulado por la normativa local de aplicación, corresponde dar tratamiento al ajuste de los Cuadros Tarifarios Pleno, Parcial y para Generación Distribuida de la EPEC, específicamente en lo relativo a los criterios y precios fijados para el período comprendido entre el 01 de junio de 2024 y el 31 de julio de 2024, quedando para posteriores estudios lo concerniente a los valores aprobados para su aplicación desde el 01 de agosto de 2024 y en adelante."

Que en consecuencia, respecto del Cuadro Tarifario Pleno, el propio Informe destaca: "...atento al procedimiento aplicable y conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes Categorías Tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), tomando en cuenta la readecuación del mercado de energía y potencia autorizada por Resolución General ERSeP N° 29/2018, según los valores promedio del año móvil cerrado al mes de septiembre de 2023 y acorde a lo expuesto por la EPEC en el expediente bajo tratamiento; se observa que, sin impuestos, la variación promedio global de sus ingresos, respecto de los determinados en base al Cuadro Tarifario Pleno vigente al 31 de mayo de 2024, resultante de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos del mes de febrero de 2024, aprobado como Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N°

14/2024), ascendería al 20,22%.”; aclarando luego que, “En razón de lo expuesto, cabe observar que el ajuste indicado, aplicable desde el 01 de junio de 2024 sobre las Tarifas Plenas, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 12,48% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 38,78% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 38,70% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 11,05% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 39,53% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 12,74% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 12,61% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 14,56% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 17,53% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 24,22% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 14,68% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 23,53% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 28,99% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 31,23% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 3,55% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas no sufren incrementos, por no contener componentes relacionados con los precios actualmente ajustados por la Secretaría de Energía.”

Que no obstante, el informe continúa indicando: “...las variaciones de precios mayoristas bajo análisis deben ser introducidas por el mismo mecanismo al Cuadro Tarifario Parcial vigente al 31 de mayo de 2024, aprobado como Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, para su implementación a partir del 01 de junio de 2024. Acorde a ello, se trasladaría al Usuario, en definitiva, un incremento promedio global del 21,77%. El mismo, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 13,76% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 54,77% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 51,34% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 12,01% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 61,38% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; y vi) idénticos incrementos que los especificados en lo relativo a las Tarifas Plenas para las Categorías Grandes Usuarios, Cooperativas y Peaje.”

Que luego, el mismo Informe Técnico explicita: “...dado que por medio de la presentación efectuada por la EPEC, tramitada en el marco del Expediente N° 0521-077264/2024, se diera curso al requerimiento de traslado a su Cuadro Tarifario Pleno, de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos de los meses de marzo y abril de 2024, calculada conforme a las previsiones del mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, aplicable por la Empresa a partir de su respectiva publicación en el Boletín Oficial, dicho ajuste debe implementarse, en definitiva, sobre los Cuadros Tarifarios derivados del mecanismo de Pass Through cuyos resultados se expusieran precedentemente. Atento a ello, el ajuste del Valor Agregado de Distribución correspondiente al Cuadro Tarifario Pleno, por el efecto indicado en última instancia, significaría un incremento promedio global respecto de los ingresos de la

Empresa determinados en base a las Tarifas Plenas resultantes del traslado de los precios mayoristas que dieran origen al presente procedimiento, que ascendería al 14,57%, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 16,71% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 23,86% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 21,12% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 18,71% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 24,58% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 16,40% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 15,72% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 13,53% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,19% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,76% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 14,39% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 12,41% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 8,42% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 5,65% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 2,63% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; xvi) incremento promedio del 30,12% para la Categoría Peaje; y xvii) idéntica variación a la planteada en el expediente original, para el caso de las Tasas.”

Que paralelamente, el Informe bajo tratamiento refiere al ajuste de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por la EPEC a partir del 01 de junio de 2024, a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas, indicando que “...la variación promedio en el reconocimiento de la energía efectivamente inyectada por los tipos más representativos de Usuarios, respecto de los valores aprobados por medio del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, en vigencia desde el mes de marzo de 2024, significaría: i) incremento del 506,03% para el Consumo Base de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; ii) incremento del 622,66% para el Consumo Base de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; y iii) incremento del 30,60% para los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 y para el resto de las categorías generales no enumeradas.”

Que complementando lo detallado hasta el momento, el Informe Técnico alude a que “...los Cuadros Tarifarios elevados por la EPEC contemplan los diferenciales aplicables conforme a la implementación de la Resolución N° 742/2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, relativa a los precios mayoristas a emplear para determinar las tarifas destinadas a los Clubes de Barrio y de Pueblo informados por el Ministerio de Turismo y Deportes; de la Resolución N° 161/2023 de la misma Secretaría, la cual establece criterios respecto de las tarifas para entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios; como también de la Ley Nacional N° 27351 y de la Ley Provincial N° 10511, en lo atinente a los Usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud y sus respectivos beneficios; y la extensión del tope subsidiado instrumentada desde el mes de junio y hasta el mes de agosto de 2024 por la Resolución N° 90/2024 de la ya citada Secretaría de Energía, aplicable a Usuarios Residenciales encuadrados en los Niveles 2 y 3, que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y se

encuentren en las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, correspondientes a las zonas bio-ambientales bajo norma IRAM 11603/2012, determinadas en la Ley N° 27637 de Ampliación del Régimen de Zona Fría.”

Que no obstante lo ya expuesto, el Informe de la Sección Técnica alude a otros aspectos relacionados con el tema bajo análisis, indicando lo que sigue: “En virtud que las medidas dispuestas por las Resoluciones de la Secretaría de Energía bajo análisis, adicionalmente impactan en las Tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias, tanto para el Servicio de Distribución como para Generación Distribuida, acorde al respectivo procedimiento de Pass Through; en la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, instrumentada por Resolución General N° 09/2022; como así también en la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, aprobada por Resolución General N° 68/2024, su tratamiento demanda consideraciones especiales que derivan en la necesidad de que su abordaje se realice por cuerda separada, instrumentando el mecanismo pertinente.”

Que así las cosas, por lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que “... de considerarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los Cuadros Tarifarios -Pleno y Parcial- elevados por la EPEC e incorporados como Anexos N° 1 y N° 2 del presente, resultantes del traslado a tarifas de las variaciones del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF), del Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y del Precio Estabilizado del Transporte (PET), definidos por la Resolución N° 92/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación y aplicables, según el caso, de conformidad con las previsiones de la Resolución N° 90/2024 de la misma Secretaría, para su implementación por parte de la Prestadora indicada, a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de junio de 2024. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 3 del presente, resultante del traslado de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos de los meses de marzo y abril de 2024, tratada y plasmada en el Cuadro Tarifario Pleno considerado en el Expediente N° 0521-077264/2024, para su aplicación por parte de la Prestadora indicada, a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial. 3- APROBAR el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 4 del presente, aplicable por dicha Prestadora a la energía inyectada a partir del 01 de junio de 2024, por los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas.”

Que en virtud de lo expuesto, el Informe Técnico analizado precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones de los Cuadros Tarifarios propuestos por la EPEC, como también el tratamiento por cuerda separada de los ajustes trasladables a las tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias, tanto para el Servicio de Distribución como para Generación Distribuida, a la Tarifa Industrial Provincial Homogénea y a la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, resultan razonables y ajustadas a derecho.

V) Que sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe prever la posibilidad de que, ante la aplicación de cualquier disposición de la solicitante, posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

VI) Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución Ge-

neral ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Voto del Vocal Mario R.Peralta

Puesto a disposición de este Director el expediente N° 0521-077458/2024 Asunto: Traslado a los Cuadros Tarifarios – Pleno, Parcial y de Generación Distribuida -, las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N°332/2022, como también de las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre 2024.

En primer lugar, creo necesario considerar que sí bien es comprensible la necesidad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba de trasladar a sus cuadros los aumentos que resultan de la variación del Mercado Eléctrico Mayorista y la modificación de las Segmentaciones Tarifarias instrumentadas por el gobierno Nacional, me es totalmente imposible aceptar estas medidas.

Mi decisión se funda, en primer lugar, en que esta Nación ha transcurrido los seis meses de ajuste más profundos y empobrecedores de su historia, que se han destacado por la búsqueda de una sociedad sumamente polarizada, donde el resultado de los actos producidos ha sido la pérdida del poder adquisitivo y del salario real peores que los índices del 2001, donde se han establecido jubilaciones debajo del índice de indigencia, sin represalia alguna y donde se ha negado, incluso, otorgar más de cinco millones de alimentos a gente que no tiene para comer para dejar que estos se pudran en un depósito inaccesible.

Estas medidas que se buscan aprobar significan para el Usuario lo siguiente “(...) según los valores promedio del año móvil cerrado al mes de septiembre de 2023 y acorde a lo expuesto por la EPEC en el expediente bajo tratamiento; se observa que, sin impuestos, la variación promedio global de sus ingresos, respecto de los determinados en base al Cuadro Tarifario Pleno vigente al 31 de mayo de 2024, resultante de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos del mes de febrero de 2024, aprobado como Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024), ascendería al 20,22%.”; aclarando luego que, “En razón de lo expuesto, cabe observar que el ajuste indicado, aplicable desde el 01 de junio de 2024 sobre las Tarifas Plenas, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 12,48% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 38,78% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 38,70% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 11,05% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 39,53% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 12,74% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 12,61% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 14,56% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 17,53% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 24,22% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 14,68% para la Categoría Grandes Consumos

en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 23,53% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 28,99% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 31,23% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 3,55% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas no sufren incrementos, por no contener componentes relacionados con los precios actualmente ajustados por la Secretaría de Energía.”

Que, no obstante, el informe continúa indicando: “...las variaciones de precios mayoristas bajo análisis deben ser introducidas por el mismo mecanismo al Cuadro Tarifario Parcial vigente al 31 de mayo de 2024, aprobado como Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, para su implementación a partir del 01 de junio de 2024. Acorde a ello, se trasladaría al Usuario, en definitiva, un incremento promedio global del 21,77%. El mismo, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 13,76% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 54,77% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 51,34% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 12,01% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 61,38% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; y vi) idénticos incrementos que los especificados en lo relativo a las Tarifas Plenas para las Categorías Grandes Usuarios, Cooperativas y Peaje”. el mismo Informe Técnico explicita: “...dado que por medio de la presentación efectuada por la EPEC, tramitada en el marco del Expediente N° 0521-077264/2024, se diera curso al requerimiento de traslado a su Cuadro Tarifario Pleno, de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos de los meses de marzo y abril de 2024, calculada conforme a las previsiones del mecanismo para la determinación tarifaria (...) por el efecto indicado en última instancia, significaría un incremento promedio global respecto de los ingresos de la Empresa determinados en base a las Tarifas Plenas resultantes del traslado de los precios mayoristas que dieran origen al presente procedimiento, que ascendería al 14,57%, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 16,71% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 23,86% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 21,12% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 18,71% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 24,58% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 16,40% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 15,72% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 13,53% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,19% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,76% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 14,39% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 12,41% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 8,42% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 5,65% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 2,63% para la Categoría

Cooperativas en Alta Tensión; xvi) incremento promedio del 30,12% para la Categoría Peaje; y xvii) idéntica variación a la planteada en el expediente original, para el caso de las Tasas.”

Que paralelamente, el Informe bajo tratamiento refiere al ajuste de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por la EPEC a partir del 01 de junio de 2024, a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica (...) la variación promedio en el reconocimiento de la energía efectivamente inyectada por los tipos más representativos de Usuarios, respecto de los valores aprobados por medio del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, en vigencia desde el mes de marzo de 2024, significaría: i) incremento del 506,03% para el Consumo Base de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; ii) incremento del 622,66% para el Consumo Base de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; y iii) incremento del 30,60% para los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 y para el resto de las categorías generales no enumeradas.”

Este sinceramiento de tarifas ha generado que, en los primeros tres meses, los ciudadanos han sufrido un aumento de hasta el 350% de las tarifas a pagar. Sobre esta base, con el decreto 465/24 y las resoluciones complementarias 90/2024 y 91/2024 de la secretaria de comercio, se ha comenzado la segunda etapa de “sinceramiento” de las tarifas de servicio, por los cuales, desde el 01-06-24 hasta el 30-12-24, los topes de consumo subsidiados para Usuarios de ingresos medios y bajos, se reducen (7 de cada 10 hogares deberán pagar más). Sí bien todos los Usuarios verán un aumento en lo que deben pagar, la clase media y la clase baja son los que más sufrirán el impacto, llegando a sufrir aumentos del 200%, vale salvaguardar que falta la tercera etapa de tarifas plenas. Si tenemos en cuenta un consumo promedio de 260 kw/h, los Usuarios N1 (INGRESOS ALTOS) pasaran a pagar de \$24.710 a \$30.355 (aumento del 23%) los Usuarios N2 (INGRESOS BAJOS) pasaran de pagar \$6295 a \$12.545 (aumento del 100%) y los Usuarios de N3 (INGRESOS MEDIOS) pasaran de pagar \$6585 a \$16.850 (aumento del 156%). En relación a los límites del consumo subvencionado, la categoría N2 pasara a tener subsidio sólo hasta los 350 kwh/mes, mientras que en las zonas frías será del doble, antes de este plan, no había limite. La categoría N3 pasará a tener subvencionado hasta 250 kwh/mes, en las zonas frías será el doble, antes era hasta 400 kwh/mes.

Esto significa que cada vez nos alejamos más del fin que tienen los Servicios Públicos y de la obligación de garantizar la accesibilidad de todos los ciudadanos a los mismos, cómo lo mantiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallos 339:1077 “(...) el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria (...).” Tampoco se tiende a proteger al Usuario ni a regular la relación desequilibrada que este tiene con los prestadores, al contrario, se busca aprovechar la situación de hipervulnerabilidad que están viviendo los Usuarios para profundizar esa desigualdad.

Por último, entiendo que hay una falta moral al aprobar estas solicitudes, al igual ha tenido el oficialismo con la quita de subsidios y aumentos realizados por la Nación, dado que durante toda su campaña política y específicamente durante el debate presidencial del 12 de noviembre de 2023, nuestro actual presidente prometió y juró que no se realizaría la quita de subsidios a la energía y al transporte hasta que no mejore la situación económica y los salarios de los ciudadanos argentinos. En este sentido, es claro que se ha decidido fallar a las promesas electorales realizadas y profundizar, aún más, la extrema situación de los argentinos, decisión sobre la cual no seré parte.

Propongo que se armonice la participación entre la Provincia, los Municipios, las Prestadoras, este ente y los Usuarios y consumidores de forma individual y las Uniones de ellos mismos, para realizar una lucha y reclamos, incluso a nivel judicial, para la restitución de los subsidios o su

implementación segmentada de tal manera que sea viable para todos los Usuarios de Córdoba y Argentina.

Por todo ello, mi voto es negativo.

Así voto.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-077458/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0682277 059 66 624, Control Interno N° 11198/2024, requiriendo el traslado a sus Cuadros Tarifarios -Pleno, Parcial y de Generación Distribuida-, de las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N° 332/2022, dispuestas por la Resolución SE-MEC N° 90/2024, como también de las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, aprobada por la Resolución SE-MEC N° 92/2024.

Que, en lo sustancial el pedido que tiene que ver con un ajuste de la tarifa del servicio de energía en base a las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N° 332/2022, dispuestas por la Resolución N° 90/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, como también acorde a las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, aprobada por la Resolución N° 92/2024 de la precedentemente referida Secretaría. En este sentido me remito a los aspectos que he venido sosteniendo durante el período 2023-2024 en cuanto a que la determinación del precio mayorista es de resorte extraño al ámbito de decisiones de la EPEC, o sea es un aspecto respecto del cual ninguna modificación puede disponer.-

Que respecto al traslado al Cuadro Tarifario Pleno de las actualizaciones del Valor Agregado de Distribución, esta vocalía viene considerando que a los fines de poder modificar el cuadro tarifario vigente corresponde previamente convocar a una audiencia pública, lo cual no se ha verificado en el caso, de modo que para el suscripto la modificación tarifaria no puede legalmente instrumentarse.

Que en consecuencia, sin que implique expedirme sobre la pertinencia del ajuste de la tarifa, habiéndose omitido la realización de la audiencia pública previa, lo cual no responde a un criterio legalmente razonable y por ende carente de soporte constitucional, me expido en sentido negativo.-

Así voto

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que llega a esta Vocalía el Expediente N° 0521-077458/2024, iniciado a partir de la presentación formulada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (en adelante la EPEC), ingresada bajo el Trámite ERSeP N° 0682277 059 66 624, Control Interno N° 11198/2024, requiriendo el traslado a sus Cuadros Tarifarios -Pleno, Parcial y de Generación Distribuida-, de las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N° 332/2022, dispuestas por la Resolución SE-MEC N° 90/2024, como también de las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, aprobada por la Resolución SE-MEC N° 92/2024.

Que en cuanto a la cuestión objeto de las presentes actuaciones, la

Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas," y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco de las actuaciones del Expediente N° 0521-074644/2023, en virtud del cual se celebrara la Audiencia Pública de fecha 16 de enero de 2024, convocada por Resolución General ERSeP N° 148/2023, y se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024 -aprobatoria del mecanismo especial para la determinación tarifaria de los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP-, la EPEC efectuó las pertinentes presentaciones, solicitando la continuidad del procedimiento de Pass Through, para permitir el traslado a tarifas de las variaciones de los respectivos costos de compra.

Que dicho mecanismo de traslado fue anteriormente puesto en vigencia por medio del artículo 2° de la Resolución General ERSeP N° 44/2023, como consecuencia del pertinente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 05 de mayo de 2023.

Que de igual modo, en el marco del correspondiente procedimiento y de la Audiencia Pública celebrada con fecha 04 de julio de 2019, a requerimiento de la EPEC, fue debidamente tratada y considerada la solicitud de aprobación del Cuadro Tarifario para Generación Distribuida, aplicable a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas. En consecuencia, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 44/2019, la cual, luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, a través de su artículo 4° estableció que las tarifas y demás conceptos tratados resultarán actualizables cada vez que los precios y/o tarifas tomadas como referencia para su determinación, sufran variaciones en virtud de los costos de compra, materializándose en el mismo acto en que se autorice el traslado a tarifas de estos últimos.

Que en su actual presentación, la EPEC requiere la actualización de sus Cuadros Tarifarios -Pleno, Parcial y de Generación Distribuida-, en base a las modificaciones de los criterios de implementación de la Segmentación Tarifaria instrumentada por el Decreto Nacional N° 332/2022, dispuestas por la Resolución N° 90/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, como también acorde a las variaciones de precios resultantes de la Programación Estacional de Invierno Definitiva para el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), correspondiente al período comprendido entre el 01 de mayo de 2024 y el 31 de octubre de 2024, aprobada por la Resolución N° 92/2024 de la precedentemente referida Secretaría.

Que, en virtud del marco normativo de aplicación, debe darse tratamiento a los aspectos pretendidos por la EPEC.

Que dadas las particularidades del requerimiento, cumpliendo con los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual, en lo atinente a las cuestiones que deban trasladarse a los respectivos Cuadros Tarifarios refiere, en primera instancia, a la Resolución de la Secretaría de Energía N° 90/2024, que estipula las siguientes medidas: "...i) Desde el 01 de junio hasta el 30 de noviembre de 2024 (Período de Transición), fija como topes de consumos subsidiados (Consumo Base), 350 kWh por mes para Usuarios categorizados en el Nivel 2 - MENORES INGRESOS de la segmentación implementada por el Decreto Nacional N° 332/2022 (en adelante Nivel 2) y 250 kWh por mes para Usuarios categorizados en el Nivel 3 - INGRESOS MEDIOS de la segmentación implementada por el Decreto Nacional N° 332/2022 (en adelante Nivel 3), con excepción de lo concerniente al período abarcado desde el 01 de junio y hasta el 31 de agosto de 2024, a lo largo del cual, para los Usuarios que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes, y se encuentren en las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, correspondientes a las zonas bio-ambientales bajo norma IRAM 11603/2012, determinadas en la Ley Nacional N° 27637, el Consumo Base subsidiado se establecerá en 700 kWh por mes para suministros categorizados en el Nivel 2 y en 500 kWh por mes para suministros categorizados en el Nivel 3, mientras que los consumos realizados por encima de los Consumos Base se considerarán Consumos Excedentes a los efectos del valor de la energía que será trasladado a las tarifas. ii) Durante el Período de Transición, establece que el precio de referencia de la potencia (POTREF) y el precio estabilizado de la energía eléctrica (PEE) a trasladar a las tarifas finales, para Usuarios del Nivel 1 - MAYORES INGRESOS de la segmentación implementada por el Decreto Nacional N° 332/2022 (en adelante Nivel 1) y para los Consumos Excedentes en el caso de los Usuarios incluidos en los Niveles 2 y 3, serán valorizados conforme a lo establecido en las correspondientes resoluciones de las Programaciones y Reprogramaciones Estacionales para el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), sin bonificación, mientras que, para los Consumos Base de los Usuarios del Nivel 2 tendrán una bonificación del 71,92% sobre el precio definido para el Nivel 1 y para los Usuarios del Nivel 3 tendrán una bonificación del 55,94% sobre el precio definido para el Nivel 1."

Que luego, alude a lo aprobado por la Resolución N° 92/2024 de la misma Secretaría, indicando que dicha norma "...i) Incrementa y unifica el Precio de Referencia de la Potencia (POTREF), aplicable desde el 01 de junio al 31 de julio de 2024, para la totalidad de los segmentos, tanto sean residenciales como generales, reduciéndolo luego en lo relativo al período que va desde el 01 de agosto al 31 de octubre de 2024. ii) Incrementa y unifica el Precio Estabilizado de la Energía Eléctrica (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) por banda horaria, aplicable desde el 01 de junio al 31 de julio de 2024, para la totalidad de los segmentos, tanto sean residenciales como generales, reduciéndolo luego en lo relativo al período que va desde el 01 de agosto al 31 de octubre de 2024. iii) Incrementa y unifica el Precio Estabilizado del Transporte (PET), para la totalidad de los segmentos, tanto sean residenciales como generales, aplicable desde el 01 de junio al 31 de octubre de 2024."

Que a continuación, el informe en cuestión reza: "En virtud de lo dispuesto por las Resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación consideradas y acorde a lo estipulado por la normativa local de aplicación, corresponde dar tratamiento al ajuste de los Cuadros Tarifarios Pleno, Parcial y para Generación Distribuida de la EPEC, específicamente en lo relativo

a los criterios y precios fijados para el período comprendido entre el 01 de junio de 2024 y el 31 de julio de 2024, quedando para posteriores estudios lo concerniente a los valores aprobados para su aplicación desde el 01 de agosto de 2024 y en adelante."

Que en consecuencia, respecto del Cuadro Tarifario Pleno, el propio Informe destaca: "...atento al procedimiento aplicable y conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes Categorías Tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), tomando en cuenta la readecuación del mercado de energía y potencia autorizada por Resolución General ERSeP N° 29/2018, según los valores promedio del año móvil cerrado al mes de septiembre de 2023 y acorde a lo expuesto por la EPEC en el expediente bajo tratamiento; se observa que, sin impuestos, la variación promedio global de sus ingresos, respecto de los determinados en base al Cuadro Tarifario Pleno vigente al 31 de mayo de 2024, resultante de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos del mes de febrero de 2024, aprobado como Anexo N° 1 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, ascendería al 20,22%"; aclarando luego que, "En razón de lo expuesto, cabe observar que el ajuste indicado, aplicable desde el 01 de junio de 2024 sobre las Tarifas Plenas, implicaría las siguientes medidas según los tipos de Usuarios alcanzados: i) incremento promedio del 12,48% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 38,78% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 38,70% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 11,05% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 39,53% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 12,74% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 12,61% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 14,56% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 17,53% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 24,22% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 14,68% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 15,80% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 23,53% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 28,99% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 31,23% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; y xvi) incremento promedio del 3,55% para la Categoría Peaje. En cambio, las Tasas no sufren incrementos, por no contener componentes relacionados con los precios actualmente ajustados por la Secretaría de Energía."

Que no obstante, el informe continúa indicando: "...las variaciones de precios mayoristas bajo análisis deben ser introducidas por el mismo mecanismo al Cuadro Tarifario Parcial vigente al 31 de mayo de 2024, aprobado como Anexo N° 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, para su implementación a partir del 01 de junio de 2024. Acorde a ello, se trasladaría al Usuario, en definitiva, un incremento promedio global del 21,77%. El mismo, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 13,76% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 54,77% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 51,34% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 12,01% para

la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 61,38% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; y vi) idénticos incrementos que los especificados en lo relativo a las Tarifas Plenas para las Categorías Grandes Usuarios, Cooperativas y Peaje.”

Que luego, el mismo Informe Técnico explicita: “...dado que por medio de la presentación efectuada por la EPEC, tramitada en el marco del Expediente N° 0521-077264/2024, se diera curso al requerimiento de traslado a su Cuadro Tarifario Pleno, de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos de los meses de marzo y abril de 2024, calculada conforme a las previsiones del mecanismo para la determinación tarifaria incorporado al Expediente N° 0521-074644/2023, en el marco del cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024, aplicable por la Empresa a partir de su respectiva publicación en el Boletín Oficial, dicho ajuste debe implementarse, en definitiva, sobre los Cuadros Tarifarios derivados del mecanismo de Pass Through cuyos resultados se expusieran precedentemente. Atento a ello, el ajuste del Valor Agregado de Distribución correspondiente al Cuadro Tarifario Pleno, por el efecto indicado en última instancia, significaría un incremento promedio global respecto de los ingresos de la Empresa determinados en base a las Tarifas Plenas resultantes del traslado de los precios mayoristas que dieran origen al presente procedimiento, que ascendería al 14,57%, desagregado según las siguientes variantes: i) incremento promedio del 16,71% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1; ii) incremento promedio del 23,86% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; iii) incremento promedio del 21,12% para Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; iv) incremento promedio del 18,71% para la Categoría General y de Servicios; v) incrementos promedio de hasta el 24,58% para el resto de las Categorías sin medición de demanda; vi) incremento promedio del 16,40% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda menor a 300 kW; vii) incremento promedio del 15,72% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; viii) incremento promedio del 13,53% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda menor a 300 kW; ix) incremento promedio del 10,19% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; x) incremento promedio del 4,76% para la Categoría Grandes Consumos en Alta Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW; xi) incremento promedio del 14,39% para la Categoría Grandes Consumos en Baja Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xii) incremento promedio del 12,41% para la Categoría Grandes Consumos en Media Tensión con demanda igual o mayor a 300 kW, destinada a Salud/Educación; xiii) incremento promedio del 8,42% para la Categoría Cooperativas en Baja Tensión; xiv) incremento promedio del 5,65% para la Categoría Cooperativas en Media Tensión; xv) incremento promedio del 2,63% para la Categoría Cooperativas en Alta Tensión; xvi) incremento promedio del 30,12% para la Categoría Peaje; y xvii) idéntica variación a la planteada en el expediente original, para el caso de las Tasas.”

Que paralelamente, el Informe bajo tratamiento refiere al ajuste de las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por la EPEC a partir del 01 de junio de 2024, a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas, indicando que “...la variación promedio en el reconocimiento de la energía efectivamente inyectada por los tipos más representativos de Usuarios, respecto de los valores aprobados por medio del Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 14/2024, en vigencia desde el mes de marzo de 2024, significaría: i) incremento del 506,03% para el Consumo Base de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 2; ii) incremento del 622,66% para el Consumo Base de los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 3; y

iii) incremento del 30,60% para los Usuarios Residenciales encuadrados en el Nivel 1 y para el resto de las categorías generales no enumeradas.”

Que complementando lo detallado hasta el momento, el Informe Técnico alude a que “...los Cuadros Tarifarios elevados por la EPEC contemplan los diferenciales aplicables conforme a la implementación de la Resolución N° 742/2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, relativa a los precios mayoristas a emplear para determinar las tarifas destinadas a los Clubes de Barrio y de Pueblo informados por el Ministerio de Turismo y Deportes; de la Resolución N° 161/2023 de la misma Secretaría, la cual establece criterios respecto de las tarifas para entidades integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios; como también de la Ley Nacional N° 27351 y de la Ley Provincial N° 10511, en lo atinente a los Usuarios Electrodependientes por cuestiones de salud y sus respectivos beneficios; y la extensión del tope subsidiado instrumentada desde el mes de junio y hasta el mes de agosto de 2024 por la Resolución N° 90/2024 de la ya citada Secretaría de Energía, aplicable a Usuarios Residenciales encuadrados en los Niveles 2 y 3, que no tengan acceso al servicio de gas natural por redes y gas propano indiluido por redes y se encuentren en las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, correspondientes a las zonas bio-ambientales bajo norma IRAM 11603/2012, determinadas en la Ley N° 27637 de Ampliación del Régimen de Zona Fría.”

Que no obstante lo ya expuesto, el Informe de la Sección Técnica alude a otros aspectos relacionados con el tema bajo análisis, indicando lo que sigue: “En virtud que las medidas dispuestas por las Resoluciones de la Secretaría de Energía bajo análisis, adicionalmente impactan en las Tarifas aplicables por las Cooperativas Concesionarias, tanto para el Servicio de Distribución como para Generación Distribuida, acorde al respectivo procedimiento de Pass Through; en la Tarifa Industrial Provincial Homogénea, instrumentada por Resolución General N° 09/2022; como así también en la Tarifa Bombeos de Agua, Plantas Potabilizadoras y Sistemas de Saneamiento Provinciales, aprobada por Resolución General N° 68/2024, su tratamiento demanda consideraciones especiales que derivan en la necesidad de que su abordaje se realice por cuerda separada, instrumentando el mecanismo pertinente.”

Que así las cosas, por lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que “...de considerarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- APROBAR los Cuadros Tarifarios -Pleno y Parcial- elevados por la EPEC e incorporados como Anexos N° 1 y N° 2 del presente, resultantes del traslado a tarifas de las variaciones del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF), del Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y del Precio Estabilizado del Transporte (PET), definidos por la Resolución N° 92/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación y aplicables, según el caso, de conformidad con las previsiones de la Resolución N° 90/2024 de la misma Secretaría, para su implementación por parte de la Prestadora indicada, a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de junio de 2024. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 3 del presente, resultante del traslado de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos de los meses de marzo y abril de 2024, tratada y plasmada en el Cuadro Tarifario Pleno considerado en el Expediente N° 0521-077264/2024, para su aplicación por parte de la Prestadora indicada, a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial. 3- APROBAR el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 4 del presente, aplicable por dicha Prestadora a la energía inyectada a partir del 01 de junio de 2024, por los Usuarios Generadores

de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas.”

Que sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe prever la posibilidad de que, ante la aplicación de cualquier disposición de la solicitante, posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Que por todo ello, y dejando constancia que esta Vocalía no participó del dictado de la Resolución General ERSeP N°1/2024, de fecha 17/01/2024 por lo que sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, este incremento será un nuevo tarifazo de altísimo impacto para el bolsillo del usuario. Este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de energía eléctrica, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo. Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen del Servicio Jurídico de la mencionada Gerencia y en uso de sus atribuciones legales

conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (doble voto del Presidente, Mario A. Blanco, y voto de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto);

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** APRUÉBANSE los Cuadros Tarifarios -Pleno y Parcial- elevados por la EPEC e incorporados como Anexos N° 1 y N° 2 de la presente, resultantes del traslado a tarifas de las variaciones del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF), del Precio Estabilizado de la Energía (PEE) en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) y del Precio Estabilizado del Transporte (PET), definidos por la Resolución N° 92/2024 de la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación y aplicables, según el caso, de conformidad con las previsiones de la Resolución N° 90/2024 de la misma Secretaría, para su implementación por parte de la Prestadora indicada, a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir del 01 de junio de 2024.

**ARTÍCULO 2°:** APRUÉBASE el Cuadro Tarifario Pleno elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 3 de la presente, resultante del traslado de la actualización del Valor Agregado de Distribución por costos de los meses de marzo y abril de 2024, tratada y plasmada en el Cuadro Tarifario Pleno considerado en el Expediente N° 0521-077264/2024, para su aplicación por parte de la Prestadora indicada, a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 3°:** APRUÉBASE el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida elevado por la EPEC e incorporado como Anexo N° 4 de la presente, aplicable por dicha Prestadora a la energía inyectada a partir del 01 de junio de 2024, por los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplimenten con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, por la Ley Provincial N° 10604 y por sus reglamentaciones asociadas.

**ARTÍCULO 4°:** INDÍCASE a la EPEC que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

**ARTÍCULO 5°:** PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. –

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXOS



## Resolución General N° 77

Córdoba, 07 de junio de 2024.-

Ref.: 0521-077456/2024.-

**VISTO:** Las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlato

I.- Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, el artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP "la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales."

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia del ERSeP, previendo en su artículo 1°: "Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control."

II.- Que en el caso que nos ocupa, con fecha 05 de junio del año 2024, ingresó en este organismo una nota de solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en adelante EPEC.

Que la misma se realiza en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – a los fines de "...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo."

En tal sentido, se ha puesto en conocimiento de este organismo que la EPEC ha solicitado al Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia, que, por medio de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, calcule y publique en forma mensual el resultado de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) por variación de costos, oportunamente aprobada por este ERSeP.

Así, la prestadora propone que "...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso."

Luego, los cuadros tarifarios serían elevados al ERSeP, a los efectos que correspondiere.

Es de señalar, en relación a la aplicación de los mismos, que conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Finalmente, y en relación a las variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, EPEC a través de la metodología del Pass Through calculará los nuevos cuadros tarifarios con vigencia según normativa nacional,

elevándolos al ERSeP para conocimiento, control y demás efectos.

III.- Que adentrándonos en el análisis de la solicitud, corresponde en primera medida referirnos a la utilización por parte de EPEC, de cálculos e índices publicados por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, en el marco de la Fórmula de Adecuación Mensual que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que, al respecto este organismo, previa celebración de la Audiencia Pública necesaria, con fecha 17 de enero de 2024 dictó la Resolución General N° 01/2024, mediante la cual aprobó un mecanismo especial para la determinación tarifaria en los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP.

Que, con motivo de ello se han dictado las Resoluciones Generales ERSeP N° 04/2024 y N° 14/2024, por las que se aprobó la implementación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), cuyo cálculo la prestadora propone que comience a determinarse en base a las publicaciones que realice la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, dicha fórmula actualmente se determina en base a índices de precios y ponderadores autorizados por el ERSeP, compuestos por: Índice de Salarios nivel general (IS), Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) - ambos publicados por INDEC- y Tasa BADLAR de bancos privados variación promedio mensual (TB) publicada por el BCRA, siendo el resultante de la fórmula el valor que actualiza el Valor Agregado de Distribución (VAD), incluido en la tarifa final del usuario de energía eléctrica.

En consideración a ello, teniendo en cuenta que la fórmula pretendida ha sido debidamente analizada y aprobada por este organismo, y que su utilización y cálculo por parte de la Dirección de Estadísticas y Censos necesariamente dará idénticos resultados que los obtenidos mediante el mecanismo implementado hasta la actualidad en el marco de la respectiva Audiencia Pública y la Resolución General N° 01/2024, no se encuentra obstáculo para atender a lo solicitado, siempre dentro de las pautas sentadas por dicha Resolución General y los topes por ella dispuestos.

Sin perjuicio de ello, cabe efectuar algunas precisiones en lo que hace a la modalidad bajo la cual deberá proceder la prestadora en el marco de lo solicitado.

Así, cabe apuntar que la citada Dirección efectuará los cálculos pertinentes, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para la determinación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), pero, tal como se previó oportunamente, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos.

Asimismo, y en relación al factor de corrección previsto en la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), oportunamente aprobada, atento lo desarrollado supra, el mismo no deberá ser considerado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba a los efectos del cálculo.

Los cuadros tarifarios, que EPEC determine con base a estas pautas deberán ser inmediatamente publicados en su página web y elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.

Sin perjuicio de la intervención del ERSeP, los incrementos entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

De la misma forma se procederá, ante variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaria de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, y mediante la metodología del Pass Through oportunamente aprobada y tal como se aplicara en el proceso de dictado

de la Resolución General N° 10/2024.

Finalmente, y conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 01/2024, se deberá realizar una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión integral de los incrementos así aplicados.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-077456/2024, a los efectos del tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) con fecha 05 de junio del año 2024 realizada en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba a los fines de "...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo..."

En tal sentido, la prestadora propone que "...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso..."

Que luego, los cuadros tarifarios, que EPEC determine con base a estas pautas serán inmediatamente publicados en su página web y elevados al ERSeP para conocimiento y conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el nuevo procedimiento que se pretende aplicar no sólo omite la audiencia pública, tal como ya lo prescribe la cuestionada resolución 1/2024, sino que ahora el aumento se aplicará sin intervención previa de este organismo regulador, resignando una de sus funciones principales.

Repárese que el procedimiento analizado relega al ERSeP a una mera actividad de conocimiento y publicación del cuadro tarifario determinado por EPEC, o sea el ERSeP queda limitado a una instancia de mero conocimiento.

En estas condiciones, entiendo que el procedimiento refracto no sólo con disposiciones constitucionales que garantizan la intervención previa de los usuarios ante una modificación de la tarifa de un servicio público, sino el ERSeP renuncia a su función primordial, cual es la fijación de las tarifas de los servicios bajo su jurisdicción regulatoria. (Artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano).

Que en las condiciones expuestas, la EPEC quedará definitivamente al margen del control ex ante por parte del ERSeP en materia de tarifas, violentando el sentido y finalidad de la mentada ley 8835 y vaciando de funciones al mismo organismo regulador.

Que en virtud de todo lo expuesto, voto en sentido negativo.  
Así voto.

Voto del Vocal Mario R. Peralta

Puesto a disposición de este Director el expediente N° 0521-077456/2024 Asunto: tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa

Provincial de Energía de Córdoba (EPEC)

Considerando que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, el artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP "la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales."

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia del ERSeP, previendo en su artículo 1°: "Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se encuentren bajo su regulación y control."

Que en el caso que nos ocupa, con fecha 05 de junio del año 2024, ingresó en este organismo una nota de solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en adelante EPEC.

Que la misma se realiza en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – a los fines de "...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo..."

En tal sentido, se ha puesto en conocimiento de este organismo que la EPEC ha solicitado al Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia, que, por medio de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, calcule y publique en forma mensual el resultado de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) por variación de costos, oportunamente aprobada por este ERSeP.

Así, la prestadora propone que "...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso..."

Luego, los cuadros tarifarios serían elevados al ERSeP, a los efectos que correspondiere.

Es de señalar, en relación a la aplicación de los mismos, que conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Finalmente, y en relación a las variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaría de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, EPEC a través de la metodología del Pass Through calculará los nuevos cuadros tarifarios con vigencia según normativa nacional, elevándolos al ERSeP para conocimiento, control y demás efectos.

Que, adentrándonos en el análisis de la solicitud, corresponde en primera medida referirnos a la utilización por parte de EPEC, de cálculos e índices publicados por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, en el marco de la Fórmula de Adecuación Mensual que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que, al respecto este organismo, previa celebración de la Audiencia Pública necesaria, con fecha 17 de enero de 2024 dictó la Resolución General N° 01/2024, mediante la cual aprobó un mecanismo especial para la determinación tarifaria en los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP.

Que, con motivo de ello se han dictado las Resoluciones Generales ERSeP N° 04/2024 y N° 14/2024, por las que se aprobó la implementación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), cuyo cálculo la prestadora propone que comience a determinarse en base a las publicaciones que realice la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, dicha fórmula actualmente se determina en base a índices de precios y ponderadores autorizados por el ERSeP, compuestos por: Índice de Salarios nivel general (IS), Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) - ambos publicados por INDEC- y Tasa BADLAR de bancos privados variación promedio mensual (TB) publicada por el BCRA, siendo el resultante de la fórmula el valor que actualiza el Valor Agregado de Distribución (VAD), incluido en la tarifa final del usuario de energía eléctrica.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y la fundamentación de este expediente en la Resolución General 01/2024 de este ente, su ilegitimidad e ilegalidad por atacar el derecho de los Usuarios y Consumidores a la participación ciudadana y al control sobre los organismos del Estado, donde se viola el derecho y obligación constitucional de realizar audiencias públicas cada vez que haya una actualización tarifaria y se ataca profundamente el deber/derecho a la información y comunicación, entiendo se vuelve imperante realizar ciertas salvedades.

En primer lugar, es necesario destacar que, teniendo en cuenta las solicitudes del expediente tratado, de ser aprobado, este significaría un agravio a las competencias y posibilidades de control de este ente. Para entender esto hay que destacar, por un lado, que se atacan las facultades y atributos propios del órgano regulador establecidos por la ley, donde se indica la necesaria intervención del ERSeP en la regulación de los servicios públicos, lo cual se vuelve ineficaz, poco fructífera e inservible si la misma se realiza con posterioridad a la actuación de los prestadores, en relación a ello la solicitud de EPEC indica que "(...) Sin perjuicio de la intervención del ERSeP, los incrementos entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior" es decir que el ERSeP tendrá una posibilidad de control limitada, dado que las actualizaciones son automáticas (con el único limitante en la necesidad de publicación inmediata en la página de EPEC) y sólo son elevadas al ente para conocimiento e intervención a posteriori, por lo cual, el ejercicio de las facultades regulatorias y de control no tienen un efecto suspensivo, generando que se complejice la protección y cuidado de los Usuarios, eliminando toda posibilidad de actuación preventiva para salvaguardar al mismo, significando esto una doble vulneración, dado que no tienen ni siquiera la posibilidad de dar a conocer su realidad o reclamar en una audiencia pública.

Por otra parte, según indica el expediente tratado "(...) la citada Dirección efectuará los cálculos pertinentes, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para la determinación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), pero, tal como se previó oportunamente, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos." Este "factor de corrección" que se introduce se vuelve una justificación y una legitimación hacia el incumplimiento del correcto funcionamiento y de las tareas de la Dirección de Estadísticas y Censos del Estado Provincial, quienes deben publicar mensualmente los índices. Por lo cual, se permite, nuevamente, violar el derecho a información clara, concisa y veraz que tienen los Usuarios de este Servicio, generando imprevisibilidad.

Entiendo que se le debería facultar a este ente la posibilidad de controlar y regular la publicación de los índices utilizados para la formulación de la FAM, donde se otorgue la posibilidad de aplicar sanciones (expresadas en beneficios a los Usuarios) o la posibilidad de veto de solicitudes de actualización tarifaria por el incumplimiento de la publicación mensual, responsabilizando tanto a la prestadora cómo a la dirección de la provincia, la cual se vuelve parte de esta

relación de Consumo por incurrir en el proceso productivo e informativo que tiene como destinatario final al Usuario. Veo esta propuesta como viable y necesariamente subsanadora, dado que, de otro modo, se avala la falta de información y el desconcierto hacia los ciudadanos, donde se dejan los aumentos sujetos al cumplimiento o no de las tareas del Estado Provincial en su Dirección de Estadísticas y Censos, sin posibilidad de control o corrección alguna, dejando de lado todo significado que tiene este ente y la realización de sus tareas, quitando así su autonomía y autarquía.

Propongo también, que, en caso de faltar las publicaciones antes tratadas, se utilicen aquellos índices publicados por el INDEC y de los organismos utilizados hasta ahora, para otorgar seguridad y certeza al Usuario, lo cual, es viable dado que en el expediente se indica "(...) que la fórmula pretendida ha sido debidamente analizada y aprobada por este organismo, y que su utilización y cálculo por parte de la Dirección de Estadísticas y Censos necesariamente dará idénticos resultados que los obtenidos mediante el mecanismo implementado hasta la actualidad (...)"

Esta petición, al basarse en la RG 01-2024, peca hoy de sustentación. Esto es debido a que el mecanismo especial que se aprobó en dicha resolución tenía como fundamento "(...) que la coyuntura económica del país hoy es atípica, con un ritmo de inflación creciente, y escapa de cualquier previsión de funcionamiento normal y regular de una actividad económica y social (...), debería estructurarse un procedimiento especial para la determinación de las tarifas adaptado a la circunstancia de una elevada inflación." Y que "(...) La idea básicamente estaría destinada a mitigar las pérdidas que compromete la sostenibilidad de estos servicios por efecto de la inflación (...)" Teniendo en cuenta que el objetivo primordial del Gobierno Nacional es la reducción de la inflación, aunque esto signifique el sacrificio de los ciudadanos, y que este índice ha visto un drástico decaimiento, fundamentado en la pérdida de valor adquisitivo, la destrucción del consumo y de salario real. Es de público conocimiento que hay una previsibilidad de inflación baja para los próximos meses, por lo cual el procedimiento regulatorio de las tarifas debería empezar a escaparse de lo "excepcional" y volver a establecer un sistema ordinario que dé certeza, seguridad y protección al Usuario, con un periodo regular de revisión tarifaria que le permita apalear las dificultades económicas que se atraviesan y el ajuste que ha sufrido, por lo cual, entiendo que la revisión tarifaria puede volver a ser trimestral, con las audiencias públicas y participación ciudadana correspondiente. Por todo ello, mi voto es negativo.

Así voto.

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones a los efectos del tratamiento de la solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC).

Que atento a la normativa vigente, corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada.

En efecto, el artículo N° 22 de la Ley N° 8835 - Carta del Ciudadano -, establece que queda comprendida en la jurisdicción del ERSeP "la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...) los servicios de transporte público y el control de las concesiones de obra pública, inclusive las viales."

Que por su parte la Ley N° 10.433 amplía la regulación sobre la competencia del ERSeP, previendo en su artículo 1°: "Artículo 1°.- Establécese que el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSeP) será competente, de manera exclusiva para determinar y aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores de servicios públicos que se

encuentren bajo su regulación y control.”

Que en el caso que nos ocupa, con fecha 05 de junio del año 2024, ingresó en este organismo una nota de solicitud efectuada por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, en adelante EPEC.

Que la misma se realiza en el marco de las previsiones del artículo 46 de la Ley N° 9.087- Estatuto Orgánico de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba – a los fines de “...agilizar el proceso de aplicación de variaciones tarifarias y garantizar el control del mecanismo.”

En tal sentido, se ha puesto en conocimiento de este organismo que la EPEC ha solicitado al Ministerio de Economía y Gestión Pública de la Provincia, que, por medio de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, calcule y publique en forma mensual el resultado de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM) por variación de costos, oportunamente aprobada por este ERSeP.

Así, la prestadora propone que “...la Dirección General de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba calcule y publique mensualmente el resultado de la FAM en su página oficial. A partir de su difusión, EPEC utilizará el mismo para calcular el nuevo cuadro tarifario para cada periodo cuya variación en tarifa global la empresa no podrá superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC), o índice IPC del Relevamiento de Expectativas Mercado (REM) publicado por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), para el periodo considerado en cada caso.”

Luego, los cuadros tarifarios serían elevados al ERSeP, a los efectos que correspondiere.

Es de señalar, en relación a la aplicación de los mismos, que conforme esta propuesta, los incrementos entrarían en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

Finalmente, y en relación a las variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaría de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, EPEC a través de la metodología del Pass Through calculará los nuevos cuadros tarifarios con vigencia según normativa nacional, elevándolos al ERSeP para conocimiento, control y demás efectos.

Que, adentrándonos en el análisis de la solicitud, corresponde en primera medida referirnos a la utilización por parte de EPEC, de cálculos e índices publicados por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba, en el marco de la Fórmula de Adecuación Mensual que fuera oportunamente incorporada al Expediente ERSeP N° 0521-074644/2023, en el cual se dictara la Resolución General ERSeP N° 01/2024.

Que, al respecto este organismo, previa celebración de la Audiencia Pública necesaria, con fecha 17 de enero de 2024 dictó la Resolución General N° 01/2024, mediante la cual aprobó un mecanismo especial para la determinación tarifaria en los servicios públicos bajo regulación y control del ERSeP.

Que, con motivo de ello se han dictado las Resoluciones Generales ERSeP N° 04/2024 y N° 14/2024, por las que se aprobó la implementación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), cuyo cálculo la prestadora propone que comience a determinarse en base a las publicaciones que realice la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba.

Que, dicha fórmula actualmente se determina en base a índices de precios y ponderadores autorizados por el ERSeP, compuestos por: Índice de Salarios nivel general (IS), Índice de Precios Internos al por Mayor nivel general (IPIM) - ambos publicados por INDEC- y Tasa BADLAR de bancos privados variación promedio mensual (TB) publicada por el BCRA, siendo el resultante de la fórmula el valor que actualiza el Valor Agregado de Distribución (VAD), incluido en la tarifa final del usuario de energía eléctrica.

En consideración, teniendo en cuenta que la fórmula pretendida ha sido debidamente analizada y aprobada por este organismo, y que su utilización y cálculo por parte de la Dirección de Estadísticas y Censos

necesariamente dará idénticos resultados que los obtenidos mediante el mecanismo implementado hasta la actualidad en el marco de la respectiva Audiencia Pública y la Resolución General N° 01/2024, no se encuentra obstáculo para atender a lo solicitado, siempre dentro de las pautas sentadas por dicha Resolución General y los topes por ella dispuestos.

Sin perjuicio de ello, cabe efectuar algunas precisiones en lo que hace a la modalidad bajo la cual deberá proceder la prestadora en el marco de lo solicitado.

Así, cabe apuntar que la citada Dirección efectuará los cálculos pertinentes, utilizando los índices considerados y aprobados por este organismo para la determinación de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), pero, tal como se previó oportunamente, si no se encontrasen publicados la totalidad de los mismos se utilizará un promedio simple de las variaciones mensuales de los últimos tres meses disponibles para reemplazar los valores faltantes, tomando estos resultados como definitivos.

Asimismo, y en relación al factor de corrección previsto en la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), oportunamente aprobada, atento lo desarrollado supra, el mismo no deberá ser considerado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba a los efectos del cálculo.

Los cuadros tarifarios, que EPEC determine con base a estas pautas deberán ser inmediatamente publicados en su página web y elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.

Sin perjuicio de la intervención del ERSeP, los incrementos entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior.

De la misma forma se procederá, ante variaciones de costos de compra mayorista fijados en la órbita Nacional, sea por resolución de la Secretaría de Energía de la Nación, CAMMESA, el ENRE y/o cualquier organismo que los reemplace, y mediante la metodología del Pass Through oportunamente aprobada y tal como se aplicara en el proceso de dictado de la Resolución General N° 10/2024.

Finalmente, y conforme lo dispuesto por la Resolución General N° 01/2024, se deberá realizar una Audiencia Pública anual o en tiempo menor según el caso, de revisión integral de los incrementos así aplicados.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Que otra vez nos encontramos con cambios en las reglas de juego una práctica que ya se les hizo costumbre al Gobierno Provincial y se convierte en un sello distintivo de esta gestión, esta vez a través de la Empresa Provincial de Energía Eléctrica de Córdoba (EPEC) que no conforme con el mecanismo que se implementó a partir de la resolución 01/2024 ahora va por mas con el mismo argumento de agilizar los procesos pero esta vez con el agravante de avasallar una institución pública como el ERSeP, quitándole facultades que le son propias establecidas en la Ley 8835 Carta del Ciudadano y la ley Provincial N°1043.

Que dicho mecanismo de la resolución 01/2024 encontraba su justificativo de violar los derechos de participación ciudadana suprimiendo las Audiencias Públicas cada vez que se solicitaba modificación de tarifa, en la necesidad de acortar los tiempos de resolución para obtener una nueva tarifa que acompañara el proceso de aceleración de la inflación que se vivía en ese momento, situación que hoy ha cambiado drásticamente debido a que la economía actual viene registrando mes a mes una baja de la

inflación con una proyección en esa tendencia.

Que de avalar esta solicitud la cual carece de legitimidad y legalidad se estaría vulnerando una vez más los derechos de los usuarios y consumidores al renunciar a la función principal del Ente que es regular y controlar. Aprobando esta nueva metodología la función del ERSeP, se vuelve irrelevante quitándole previsibilidad y eficiencia ya que la determinación de la nueva tarifa quedara en manos de EPEC dejando al Ente solo la posibilidad de intervenir una vez consumado el nuevo cuadro tarifario.

Que ante la gravedad de lo solicitado por EPEC llama la atención y preocupa la pasividad con la que la mayoría del directorio del ERSeP avala esta solicitud. Insto al presidente que revea esta postura, recupere la autarquía del Ente ponga en valor el trabajo técnico que realizan los empleados del área de Costos y Tarifas, evitando delegar funciones que le son propias en otro Organismo Provincial. Es inamisible que el Ente renuncie a las facultades delegadas por Ley al solo hecho de satisfacer lo solicitado por una empresa del Gobierno sin justificación razonable.

Por todo lo expresado anteriormente, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo lo solicitado.

Así voto

Por todo ello, Ley N° 8.669 (modif. Ley N° 9.034), Ley N° 10.433 y demás normas citadas aplicables al caso, y los artículos 26, 30 y concordantes de la Ley N° 8.835 -Carta Del Ciudadano-, el DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP), por mayoría (doble voto del Presidente, Mario A. Blanco, y voto de los Vocales Mariana A. Caserio y José Luis Scarlatto)

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** AUTORIZÁSE la implementación de la metodología solicitada por la EPEC. A tal fin, los incrementos a trasladar a las

tarifas, en lo estrictamente relacionado con el Valor Agregado de Distribución (VAD), se hará en base a las publicaciones que la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba efectúe respecto de los resultados de la Fórmula de Adecuación Mensual (FAM), erigiéndose dicha resultante en límite insoslayable y tope de los incrementos a aplicar. En lo relativo al traslado a tarifas de las variaciones de los costos de compra mayorista fijados en la órbita nacional, será llevado a cabo por medio del mecanismo de Pass Through. Ambos procedimientos calculados conforme a las pautas establecidas en la presente para cada caso y resoluciones precedentes dictadas por este ERSeP.

**ARTÍCULO 2°:** ESTABLÉCESE que los Cuadros Tarifarios así determinados, entrarán en vigencia respecto de los consumos del día primero del mes inmediato posterior y deberán ser publicados por la EPEC con la antelación suficiente en su página web.

**ARTÍCULO 3°:** ESTABLÉCESE que, asimismo, los Cuadros Tarifarios obtenidos deberán ser elevados al ERSeP, conjuntamente con sus bases de cálculo, para conocimiento, la intervención de su competencia y la consecuente publicación en su página web oficial.

**ARTÍCULO 4°:** ESTABLÉCESE que lo dispuesto en la presente resolución resultará de aplicación a partir de su publicación.

**ARTÍCULO 5°:** PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, hágase saber a la solicitante y a la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Córdoba y dese copia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

## Resolución General N° 79

Córdoba, 11 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076710/2024.-

**Y VISTO:** Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada, por la cual solicita incrementar en un 35 % la tarifa actual por variación en los costos.-

#### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de Oliva, mediante Ordenanza N° 117/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, que aprueba suscribir Convenio con el ERSeP, se celebra el mismo con fecha 18 de diciembre de 2020, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta

del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba,” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido

en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 30 de Abril de 2024, 27 de Mayo de 2024, 28 de Mayo de 2024; b) Informe Técnico Conjunto N° 249/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Aguas y Saneamiento y N° 102/2024 del Área de Costos y Tarifas, c) Resolución General ERSeP N° 50/2024 de fecha 26 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: ".....CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba (...)"

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 35% sobre los valores tarifarios actuales, manifestando que los mismos responden a la variación de precios desde la última revisión.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afir-

mando que: "(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro(...)

A continuación, se representa la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)"

Que continúa el informe sosteniendo "(...) Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°130/2023 del 18,98%; Resolución General N° 50/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 12,65% para el servicio de Agua (...)"

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: "6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Vivienda de Oliva Limitada, que asciende al 12,65% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada, por la cual solicita incrementar en un 35 % la tarifa actual por variación en los costos.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables para el servicio de saneamiento: aplicar el 6.33% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 6.33% a partir del 01/08/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/08/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,97% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/08/2024 Así voto.-

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada, por la cual solicita incrementar en un 35 % la tarifa actual

por variación en los costos.-

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de Oliva, mediante Ordenanza N° 117/2020 de fecha 16 de diciembre de 2020, que aprueba suscribir Convenio con el ERSeP, se celebra el mismo con fecha 18 de diciembre de 2020, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”.-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba; ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente (...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”.-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 30 de Abril de 2024, 27 de Mayo de 2024, 28 de Mayo de 2024; b) Infor-

me Técnico Conjunto N° 249/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Aguas y Saneamiento y N° 102/2024 del Área de Costos y Tarifas, c) Resolución General ERSeP N° 50/2024 de fecha 26 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: “.....CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba ( ...)”.-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”.-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 35% sobre los valores tarifarios actuales, manifestando que los mismos responden a la variación de precios desde la última revisión.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: “(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro(...)

A continuación, se representa la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)”.-

Que continúa el informe sosteniendo “(...) Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°130/2023 del 18,98%; Resolución General N° 50/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 12,65% para el servicio de Agua (...)”.-

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: “6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Vivienda de Oliva Limitada, que asciende al 12,65% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial.”.-

Que por lo expuesto anteriormente, sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser

acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un nuevo incremento de tarifa tendrá un impacto negativo para el bolsillo del usuario. Este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictamina-

do por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 163/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

#### RESUELVE:

**Artículo 1°:** APRUÉBASE un incremento del 12,65% para el servicio de Agua sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Provisión de Obras y Servicios Públicos y Sociales y de Vivienda de Oliva Limitada a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 249/2024 y 102/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

**Artículo 2°:** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente Municipalidad de Oliva con copia.-

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 80

Córdoba, 11 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076506/2024.-

**Y VISTO:** Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada, por la cual solicita incrementar en un 186,37% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

#### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”.-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba,” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”.-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de

la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fechas 28 de Febrero de 2024, 05 de Marzo de 2024, 19 de Marzo de 2024, b) Informe Técnico Conjunto N° 233/2024 y 92/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 46/2024 de fecha 26 de Marzo de 2024; y d) Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: "... CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba( ...)"-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 186,37% en función de los incrementos de los costos operativos del servicio y en el marco de la audiencia pública agrega un adicional de 71% por el rubro energía eléctrica.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide mediante Informe Técnico en el sentido de que: "(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...)"

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: " la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)"

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°136/2023 del 18,98%; Resolución General N° 46/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del

24,59% para el servicio de Agua (...)"-

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "(...) 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada que asciende al 24,59% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial. (...)"-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, y el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada, por la cual solicita incrementar en un 186,37% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables para el servicio de saneamiento: aplicar el 12,29% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 12,29% a partir del 01/08/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/08/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,97% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/08/2024 Así voto.-

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalia las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada, por la cual solicita incrementar en un 186,37% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)"-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)" ; como así también (Art. 25, inc g): "Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 -Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba", ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria".-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 -Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fechas 28 de Febrero de 2024, 05 de Marzo de 2024, 19 de Marzo de 2024, b) Informe Técnico Conjunto N° 233/2024 y 92/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 46/2024 de fecha 26 de Marzo de 2024; y d) Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: "... CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba( ...)"-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024),

Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 186,37% en función de los incrementos de los costos operativos del servicio y en el marco de la audiencia pública agrega un adicional de 71% por el rubro energía eléctrica.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide mediante Informe Técnico en el sentido de que: "(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...)"

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: " la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)"

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°136/2023 del 18,98%; Resolución General N° 46/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 24,59% para el servicio de Agua (...)-

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que: "(...) 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada que asciende al 24,59% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial. (...)"-

Que por lo expuesto anteriormente y sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un nuevo incremento de tarifa tendrá un impacto negativo para el bolsillo del usuario Este ente regulador - ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción - dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer

indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y “facturación” de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 148/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

#### RESUELVE

**Artículo 1°:** APRUEBASE un incremento del 24,59% sobre el cuadro tarifario vigente para cargos fijos y variables; un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3 - E.4 – y un 23,93% para

los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa Barrio Parque San Vicente de Obras y Servicios Públicos Limitada, a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 233/2024 y 92/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

**Artículo 2°:** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente con copia.-

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 81

Córdoba, 11 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076709/2024.-

**Y VISTO:** Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y Zonas Adyacentes Ltda., por la cual solicita incrementar en un 20 % la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

#### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador

es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fecha 26 de abril de 2024, b) Informe Técnico Conjunto N° 230/2024 y 89/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas, c) Resolución General ERSeP N° 35/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024; y d) Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: “.....

CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba ( ... ):-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)":-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 20% en función de los incrementos de los costos operativos del servicio.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide en el sentido de que: "(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...)

se representa la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)"

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: " Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 134/2023 del 18,98%; Resolución General N° 35/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 19,50% para el servicio de Agua (...)"

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que " 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y Zonas Adyacentes Ltda., que asciende al 19,50% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas, y el Área Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento, la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la modificación del Cuadro Tarifario vigente, considerando que se cumplimenta con los procedimientos previstos y no se violenta normativa alguna de índole constitucional.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y Zonas Adyacentes Ltda., por la cual solicita incrementar en un 20 % la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables para el servicio de saneamiento: aplicar el 9.75% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 9.75% a partir del 01/08/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/08/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,97% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/08/2024 Así voto

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y Zonas Adyacentes Ltda., por la cual solicita incrementar en un 20 % la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)"-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)" ; como así también (Art. 25, inc g): "Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba," ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria."-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios

en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fecha 26 de abril de 2024, b) Informe Técnico Conjunto N° 230/2024 y 89/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas, c) Resolución General ERSeP N° 35/2024 de fecha 12 de Marzo de 2024; y d) Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, por la que se dispuso en su artículo primero: "..... CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba ( ... )"-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)"-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 18 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.

Que en las presentes actuaciones, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 20% en función de los incrementos de los costos operativos del servicio.-

Que analizado el pedido por el Área de Costos y Tarifas la misma se expide en el sentido de que: "(...) El análisis de costos comprende el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro. (...) se representa la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)"-

Que continua el informe del Área de Costos afirmando que: " Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 134/2023 del 18,98%; Resolución General N° 35/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 19,50% para el servicio de Agua (...)"

Que luego del análisis realizado, el informe concluye que " 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y Zonas Adyacentes Ltda., que asciende al 19,50% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."-

Que por lo expuesto anteriormente, sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un nuevo incremento de tarifa tendrá un impacto negativo para el bolsillo del usuario Este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y "facturación" de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 147/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°:** APRUEBASE un incremento del 19,50% sobre el cuadro tarifario vigente para cargos fijos y variables; un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3 - E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Asistenciales de Villa Santa Cruz del Lago y Zonas Adyacentes Ltda. a aplicarse a partir de la fecha de

su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 230/2024 y N° 89/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

**ARTÍCULO 2°:** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente con copia.-

**ARTÍCULO 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 82

Córdoba, 11 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076524/2024.-

**Y VISTO:** Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda, por la cual solicita incrementar en un 95% la tarifa actual del servicio de agua.-

### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlato, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...).”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...);” como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba;” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria.”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-

050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 01 de marzo de 2024 y fecha 06 de marzo de 2024 ; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 244/2024 y 95/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 36/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 y Copia de la Resolución General Rectificatoria ERSeP N° 57/2024 de fecha 23 de Abril de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: “...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, ( ...).”-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 5, la prestadora presenta soli-

cidad de incremento tarifario en un 95% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)"

Que en función de ello sostiene "(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 125,36% para el servicio de agua para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...)

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N°140/2023 del 18,98%; Resolución General N° 57/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 9,81% para el servicio de Agua (...)-

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: " 6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Sociedad Cooperativa De Servicios Públicos Laprida Ltda, que asciende al 9,81% para el servicio de agua sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe.

6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial.."-

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida promovida por la prestadora del Servicio de Agua Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda, por

la cual solicita incrementar en un 95% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables para el servicio de saneamiento: aplicar el 4,90% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 4,90% a partir del 01/08/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/08/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,97% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/08/2024 Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 159/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto, Mario R. Peralta y Rodrigo F. Vega):

#### RESUELVE:

**Artículo 1°:** APRUÉBASE un incremento del 9,81% para el servicio de Agua, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable Sociedad Cooperativa de Servicios Públicos Laprida Ltda. a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 244/2024 y 95/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

**Artículo 2°:** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente con copia.-

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 83

Córdoba, 11 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076713/2024.-

**Y VISTO:** Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada, por la cual solicita

incrementar en un porcentaje global de 160,17% la tarifa actual del servicio de agua y un 84,21% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

#### Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas

al Departamento Ejecutivo Municipal de Los Surgentes, mediante Ordenanza N° Ordenanza N° 1321/2018, que aprueba suscribir Convenio con el ERSeP, se celebra el mismo con fecha 12 de marzo de 2018, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba; ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución. (...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 26 de Abril de 2024; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 243/2024 y 94/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N°

53/2024 de fecha 16 de Abril de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: “...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)”-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 4, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 160,17% la tarifa actual del servicio de agua y un 84,21% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: “(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)”

Que en función de ello sostiene “(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)”

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 141,48% para el servicio de agua y de 124,13% para el servicio de saneamiento, para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...)”

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 144/2023 del 18,98%; Resolución General N° 53/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 17,66% para el servicio de Agua y del 9,20% para el servicio de Saneamiento (...)”

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: “6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Ltda., que asciende al 17,66% para el servicio de agua y un 9,20% para el servicio de saneamiento, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial.”

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada, por la cual solicita incrementar en un porcentaje global de 160,17% la tarifa actual del servicio de agua y un 84,21% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables: aplicar para el servicio de Agua el 8,83% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 8,83% a partir del 01/08/2024, y para el servicio de saneamiento el 4,6% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 4,6% a partir del 01/08/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3-E.4: aplicar un 7,98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7,97% a partir 01/08/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11,97% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11,96% a partir 01/08/2024

Así voto

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada, por la cual solicita incrementar en un porcentaje global de 160,17% la tarifa actual del servicio de agua y un 84,21% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que en el caso particular y en el marco de las facultades reconocidas al Departamento Ejecutivo Municipal de Los Surgentes, mediante Ordenanza N° Ordenanza N° 1321/2018, que aprueba suscribir Convenio con el ERSeP, se celebra el mismo con fecha 12 de marzo de 2018, determinándose las nuevas competencias de regulación y control a cargo de ERSeP en relación al servicio.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”.-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Cór-

doaba-, el Decreto 4560–C–1955– Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba,” ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”.-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución. (...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 26 de Abril de 2024; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 243/2024 y 94/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 53/2024 de fecha 16 de Abril de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: “...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)”.-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”.-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el

art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 4, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 160,17% la tarifa actual del servicio de agua y un 84,21% la tarifa del servicio de desagües cloacales.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)".

Que en función de ello sostiene "(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)".

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 141,48% para el servicio de agua y de 124,13% para el servicio de saneamiento, para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...).

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 144/2023 del 18,98%; Resolución General N° 53/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 17,66% para el servicio de Agua y del 9,20% para el servicio de Saneamiento (...).

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: "6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Ltda., que asciende al 17,66% para el servicio de agua y un 9,20% para el servicio de saneamiento, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos; E.3 y E.4; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 158/2024, ahora bien sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios

y la cobrabilidad del prestador, un nuevo incremento de tarifa tendrá un impacto negativo para el bolsillo del usuario Este ente regulador – ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y "facturación" de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo.

Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 158/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta):

#### RESUELVE:

**Artículo 1°:** APRUÉBASE un incremento del 17,66% para el servicio de Agua y 9,20% para el servicio de saneamiento, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3- E.4 – y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales de Los Surgentes Limitada a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 243/2024 y 94/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

**Artículo 2°:** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente Municipalidad de Los Surgentes con copia.-

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATTO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO



**Resolución General N° 84**

Córdoba, 11 de junio de 2024.-

Ref.: Expte. N° 0521-076708/2024.-

**Y VISTO:** Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada, por la cual solicita incrementar en un porcentaje global de 108,46% la tarifa actual del servicio de agua.-

**Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlatto y Mario R. Peralta

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba”; ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1°: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2°: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución. (...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a

los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos de Cabana Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 12 de Marzo de 2024; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 254/2024 y 93/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 49/2024 de fecha 26 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: “...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, ( ...)”-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública “(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)”-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 4/12, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 108,46% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: “(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)”

Que en función de ello sostiene “(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)”.

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 130,11% para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 (...).

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 26/2024 del 18,98%; Resolución General N° 49/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 12,12% para el servicio de Agua (...)

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: “6.1.En base

al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada, que asciende al 12,12% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales del punto E.3; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."

Que en síntesis teniendo en cuenta el análisis realizado por el Área de Costos y Tarifas y la propuesta realizada basándose en la documentación aportada por la prestadora obrante en nuestros Registros y en las normas precitadas, resulta viable la aplicación del Cuadro Tarifario propuesto para la Cooperativa solicitante, en el marco de lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 14/2016, habiéndose cumplimentado el procedimiento previsto y no violentándose normativa alguna de índole constitucional.-

Voto del Vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada, por la cual solicita incrementar en un porcentaje global de 108,46% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que coincido con la necesidad de actualizar la tarifa, sin perjuicio de lo cual entiendo prudente atento a las circunstancias de la crisis social y económica, que dicho porcentaje debe escalonarse en dos (2) etapas y no en una (1) tal como se propone.

Así, el aumento debe aplicarse sobre los valores tarifarios vigentes de la siguiente forma: a) Para cargos fijos y variables para el servicio de saneamiento: aplicar el 6.06% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y del 6.06% a partir del 01/08/2024; b) Para los cargos especiales de los puntos E.3- E.4: aplicar un 7.98% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 7.97% a partir 01/08/2024; c) Para los cargos especiales del punto E.2: aplicar un 11.97% a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y un 11.96% a partir 01/08/2024

Así voto

Voto del Vocal Rodrigo F. Vega

Que vienen a esta Vocalía las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada, por la cual solicita incrementar en un porcentaje global de 108,46% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone "El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)."-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)."; como así también (Art. 25, inc g): "Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores."

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios

por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación- establece: "Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba," ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: "Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente "(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria"-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone "ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución. (...)"

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitud de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentación efectuada por la Cooperativa de Obras, Servicios Públicos de Cabana Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, de fecha 12 de Marzo de 2024; b) Informe Técnico Conjunto emitidos por la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y el Área de Costos y Tarifas N° 254/2024 y 93/2024 del ERSeP; c) Copia de la Resolución General ERSeP N° 49/2024 de fecha 26 de Marzo de 2024 y d) Copia de la Resolución ERSeP N° 149/2024 de fecha 15 de Febrero de 2024 por la que se dispuso en su artículo primero: "...CONVÓCASE a Audiencia Pública para el día 01 de Marzo de 2024, según lo detallado en el Anexo I, a los fines del tratamiento de las solicitudes de revisión tarifaria de las prestadoras de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de la Provincia de Córdoba, (...)."-

Que por su parte, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública "(...) Cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación (...)."-

Que en virtud de la norma señalada, se da cumplimiento a los recaudos legales establecidos para el referido procedimiento, según las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por Resolución General E.R.Se.P. N° 60/2019; a saber: Publicación en el Boletín Oficial de la convocatoria a audiencia pública (Resolución ERSeP 149/2024), Constancias de difusión mediante avisos en diarios de circulación provincial y regional; Solicitudes de inscripción y listado de participantes; Acta de audiencia, transcripción literal de la misma e Informe al Directorio.-

Que producida la audiencia, se da cumplimiento a lo previsto por el art. 17 del Reglamento General de Audiencias Públicas aprobado por la

referida Resolución General.-

Que en las presentes actuaciones, al orden 4/12, la prestadora presenta solicitud de incremento tarifario en un 108,46% la tarifa actual del servicio de agua.-

Que por su parte, el Área de Costos y Tarifas efectúa su análisis, afirmando que: "(...) el período AGOSTO 2023 - MARZO DE 2024. Se consideran los valores proyectados desde agosto de 2023 a enero de 2024, de modo tal de aplicar los índices reales publicados de cada rubro (...)".

Que en función de ello sostiene "(...) la evolución de diversas variables nominales para el período analizado entre los meses de AGOSTO de 2023 a MARZO de 2024 (precios e índices de precios) evidenciando el incremento en los precios de bienes, insumos y servicios en la prestación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento. El promedio de los índices relacionados, se encuentra en 160,83% para el período mencionado (...)".

Para determinar la evolución real de los costos en el período definido, se utiliza una estructura de costos, con los valores de los insumos y servicios de la prestación. A la estructura de costos, se le aplica la evolución de una determinada variable nominal, obteniendo el incremento de costo real por variación de precios.

Como puede observarse, la variación tarifaria asciende 130,11% para el período de costos agosto de 2023 a marzo de 2024 4 (...).

Finalmente corresponde considerar los incrementos otorgados por Resolución General N° 26/2024 del 18,98%; Resolución General N° 49/2024 del 72,50%, resultando un incremento sobre el Cuadro Tarifario vigente del 12,12% para el servicio de Agua (...)"

Que por todo lo expuesto, el Informe referido concluye: "6.1. En base al presente análisis, es sugerencia se aplique un incremento global sobre los valores tarifarios de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada, que asciende al 12,12% para el servicio de agua, sobre los consumos registrados a partir de la publicación en el Boletín Oficial. El cuadro tarifario propuesto, se expone como ANEXO I del presente Informe. 6.2. Se proponen los valores calculados en el punto 4.1 del presente para los Cargos Especiales del punto E.1, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales del punto E.3; un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2, partir de la publicación en el Boletín Oficial."

Que por lo expuesto anteriormente, sin dejar de poner en valor el trabajo técnico de las áreas específicas, y sin perjuicio del procedimiento ejecutado y del esquema de topes máximos, dicho ajuste no puede ser acompañado mientras este Ente Regulador de los Servicios Públicos (ER-SeP), continúe aplicando una doble vara y no vele de igual manera por los intereses de ambos extremos de la ecuación: la prestadora del servicio y el usuario. Por otro lado, si el objetivo para concretar la recaudación es, no sólo tener en cuenta el valor del incremento sino plantear estrategias para evitar que el impacto del mismo ponga en riesgo la capacidad de pago de los usuarios y la cobrabilidad del prestador, un nuevo incremento de tarifa tendrá un impacto negativo para el bolsillo del usuario Este ente regulador

– ERSeP- ejerciendo su competencia y responsabilidad como agente de control y conciliador de los intereses de la prestataria del servicio y del usuario, debería limitar y por vía de excepción – dadas las circunstancias extraordinarias que vivimos por la crisis económica actual-, regular con un contenido social, resolviendo con equilibrio y ecuanimidad para ese universo de usuarios de agua potable, que deben afrontar al aumento generalizado de tarifas de todos los servicios e impuestos, con recursos cada vez más limitados o inexistentes. Por tal motivo, más allá de las razones técnicas y de costos consideradas en los informes pertinentes y sin perjuicio de ellos, la decisión de esta Vocalía es votar en negativo los aumentos, priorizando el contexto crítico planteado y del cual no puede permanecer indiferente. Habrá que afinar con inteligencia las estrategias para que la gestión, calidad de servicio y "facturación" de la prestadora sean coherentes con una realidad más que dura y marque con responsabilidad una proyección posible y viable. Por todo lo expuesto, mi voto es negativo. Así voto

Que por lo expuesto, normas citadas, las disposiciones emanadas de los arts. 21 y siguientes de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano, y lo dictaminado por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Agua y Saneamiento bajo el N° 162/2024, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los Vocales Mariana A. Caserio, José Luis Scarlato y Mario R. Peralta):

#### RESUELVE:

**Artículo 1°:** APRUÉBASE un incremento del 12,12% para el servicio de Agua, sobre los cargos fijos y variables, un incremento del 15,95% para los Cargos Especiales de los puntos E.3, y un 23,93% para los Cargos Especiales del punto E.2 correspondiente a la prestadora del Servicio de Agua Potable la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Cabana Limitada a aplicarse a partir de la fecha de su publicación, en los términos propuestos en el Informe Técnico Conjunto N° 254/2024 y 93/2024 de la Sección Técnica de la Gerencia de Agua y Saneamiento y del Área de Costos y Tarifas, resultando de aplicación el cuadro tarifario que se agrega como Anexo I.-

**Artículo 2°:** PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del Poder Concedente con copia.-

**Artículo 3°:** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, y dese copias.-

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – JOSÉ LUIS SCARLATO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO